



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #773

RADICACIÓN: 760013103-008-2020-00168-00
DEMANDANTE: DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: AUTOCORP S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 029 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$1.113.294.834), al 24 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #749

RADICACIÓN: 760013103-008-2020-00168-00
DEMANDANTE: DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: AUTOCORP S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se deje sin efecto el auto No. 1110 del 4 de octubre del 2023 proferido por la agencia judicial de origen, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas FWN875, de propiedad del demandado, toda vez que, ya existe orden previa de decomiso, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 018-2021-00825-00. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1110 del 4 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado de Origen, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 776

RADICACIÓN: 760013103-008-2023-00194-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: JUAN PABLO ESGUERRA VASQUEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 10 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$225.265.817), al 30 de septiembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 778

RADICACIÓN: 760013103-010-2023-00041-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: CARLOS HERMINSUL CALDERON VARELA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible en el ID 0042 carpeta de origen, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la parte demandante excluyó de la liquidación el Pagaré No. 2768841, correspondiente al capital representado en UVR por la suma de 268896.4593, establecido en el Mandamiento de pago numeral 1.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare el mentado calculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 777

RADICACIÓN: 760013103-012-2022-00197-00
DEMANDANTE: HANS ALFREDO BERRIO LIPSKI.
DEMANDADOS: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKI.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 007 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 006 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$726.960.000), al 16 de diciembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 751

RADICACIÓN: 760013103-012-2022-00197-00
DEMANDANTE: HANS ALFREDO BERRIO LIPSKI.
DEMANDADOS: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKI.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID 001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación emitida por el jefe de la unidad legal de la Secretaría de Tránsito de esta urbe, en la que informa del acatamiento de la medida de decomiso decretada en el presente asunto sobre el vehículo LEW549 de propiedad del aquí demandado. No obstante lo anterior, posteriormente informa que por orden de decomiso dentro del proceso de aprehensión y entrega del vehículo por garantía mobiliaria emanado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, se dejó sin vigencia la orden de embargo y secuestro emitida dentro del presente asunto.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por sustracción de materia, la solicitud elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO referente al levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el vehículo anteriormente citado, para efectos de que su poderdante pueda tramitar la ejecución por pago directo de que trata la ley 1676 de 2013, será agregada al expediente pues no requiere pronunciamiento por parte de esta agencia judicial al entenderse ya resuelta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones allegadas por el jefe de la unidad legal de la Secretaría de Tránsito de esta urbe, obrantes a ID 001 y 005 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

RV: URL 782355 EXPEDIENTE 76-001-31-03-012-2022-00197-00 VEHÍCULO DE PLACA LEW549

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:26

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)
LEW549.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Carolina Carmona C. <analunilegal@cdavpst.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 15:59

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URL 782355 EXPEDIENTE 76-001-31-03-012-2022-00197-00 VEHÍCULO DE PLACA LEW549

Cordial saludo,

A través de la presente se allega respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

--



Carolina Carmona
Auxiliar Unidad Legal

☎ (602) 485 5353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com

📍 @pstcali 📷 @pst_calí 🐦 @PSTCali



de personas o entidades no autorizadas. Retener, difundir, distribuir o copiar este mensaje está prohibido y puede acarrear sanciones legales, de acuerdo con la Ley 1273 de enero de 2009. El Programa Servicios de Tránsito no asume responsabilidad por posibles daños o alteraciones derivados de la recepción o uso de este mensaje. Las opiniones expresadas en este mensaje corresponden al remitente, a menos que se indique lo contrario y el remitente esté autorizado para comunicar que dichas opiniones provienen del Programa Servicios de Tránsito. En caso de transmisión errónea, el Programa Servicios de Tránsito no renuncia a la confidencialidad o privilegio

Oficio No. URL.782355

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2024

Doctor (a) :

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECOECCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular

Demandante: HANS ALFRED BERRIO LIPSKI
RUBEN DARIO BERRIO LIPSKI

Demandado:

Expediente: 76-001-31-03-012-2022-00197-00

En atención a su oficio No. 0043 del 10 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 25 de Enero de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: LEW549 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: LEW549
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2022
Chasis: U5YPG81ABNLI52089
Serie:
Motor: G4NALW624411
Propietario: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY
Documento de identificación: 16769946

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

Salomia: Carrera 3 # 56-30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B-81

Aventura Plaza: Carrera 100 # 15A-61

Centro Comercial La Estación: Carrera 1 Entre Calles 36 y 38 Local: B1-33

Oficina Administrativa: Avenida 6 # 29AN-49 Of. 303

www.serviciosdetransitodigitales.com

Contact Center: (602) 369 0811

RV: LEW549 - UL-24-001224 - EXP. 76-001-31-03-012/2022-00197-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 15:44

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

LEW549 (2).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: auxcoactivo <auxcoactivo@cдавpst.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 15:22

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LEW549 - UL-24-001224 - EXP. 76-001-31-03-012/2022-00197-00

Buen día, por medio de la presente y en atención a la solicitud adjunto oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida.

Cordialmente,



Jhon Wilmer Jurado

Auxiliar Unidad Legal



(602) 485 5353

www.serviciosdetransitodigitales.com



@pstcali



@pst_cali



@PSTCali



Este mensaje y sus anexos están destinados exclusivamente al uso del destinatario previsto y pueden incluir información confidencial o protegida legalmente. Si no es el destinatario previsto, por favor notifiquenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computadora y sistema de comunicaciones. Queda prohibida su reproducción, lectura o uso por parte de personas o entidades no autorizadas. Retener, difundir, distribuir o copiar este mensaje está prohibido y puede acarrear sanciones legales, de acuerdo con la Ley 1273 de enero de 2009. El Programa Servicios de Tránsito no asume responsabilidad

por posibles daños o alteraciones derivados de la recepción o uso de este mensaje. Las opiniones expresadas en este mensaje corresponden al remitente, a menos que se indique lo contrario y el remitente esté autorizado para comunicar que dichas opiniones provienen del Programa Servicios de Tránsito. En caso de transmisión errónea, el Programa Servicios de Tránsito no renuncia a la confidencialidad o privilegio

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ATN. ZENIDES BUSTOS LOURIDO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECOECCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI – VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HANS ALFRED BERRIO LIPSKI
DEMANDADO: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKI
RADICADO: 76-001-31-03-012/2022-00197-00
OFICIO: 0043

Comedidamente, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, informa que por orden de decomiso bajo el proceso DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTÍA MOBILIARIA, emanado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali – Valle, se dejó sin vigencia la orden de embargo y secuestro, emitido mediante el oficio de la referencia.

Lo anterior por prelación de embargo respecto al vehículo de placas LEW549, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

*Py: Leidy Avila Tello
Analista Unidad Legal*

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ATN. SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA
J12CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI – VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HANS ALFRED BERRIO LIPSKI
DEMANDADO: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKI
RADICADO: 76-001-31-03-012/2022-00197-00
OFICIO: 629

Comedidamente, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, informa que por orden de decomiso bajo el proceso DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTÍA MOBILIARIA, emanado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali – Valle, se dejó sin vigencia la orden de embargo y secuestro, emitido mediante el oficio de la referencia.

Lo anterior por prelación de embargo respecto al vehículo de placas LEW549, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

*Pye: Leidy Avila Tello
Analista Unidad Legal*

Salomía: Carrera 3 # 56-30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B-81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15A-61
Centro Comercial La Estación: Carrera 1 Entre Calles 36 y 38 Local: B1-33
Oficina Administrativa: Avenida 6 # 29AN-49 Of. 303

www.serviciosdetransitodigitales.com

☎ Contact Center: (602) 369 0811

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



RV: 76001310301220220019700 INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS LEW549

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/02/2024 15:38

 1 archivos adjuntos (10 MB)

76001310301220220019700 INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS LEW549.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 15:28

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 76001310301220220019700 INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS LEW549

BUENAS TARDES SE REMITE MEMORIAL PARA QUE SEA ASIGNADO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, QUIEN CONOCE DEL ASUNTO.

ATENAMENTE

ALVARO CARDONA TORRES
ESCRIBIENTE

Cordialmente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria Juzgado Doce Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4122 - 4123
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correo electrónico: **J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 2:51 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marisol.maldonado750@aecs.co <marisol.maldonado750@aecs.co>

Asunto: 76001310301220220019700 INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS LEW549

SEÑOR

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ORIGEN: JUEZ 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: HANS ALFRED BERRIO LIPKSI
DEMANDADO: RUBEN DARIIO BERRIO LIPSKI CC 16769946
RADICADO: 76001310301220220019700

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

ASUNTO: INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS LEW549

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co lina.bayona938@aecs.co o marisol.maldonado750@aecs.co

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ORIGEN: JUEZ 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: HANS ALFRED BERRIO LIPKSI
DEMANDADO: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKI CC 16769946
RADICADO: 76001310301220220019700

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**ASUNTO: INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO
PLACAS LEW549**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Acreedor garantizado dentro del proceso de la referencia y de **EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, conforme el poder previamente radicado en su despacho para hacer valer la garantía mobiliaria. Me permito solicitar a su Honorable Despacho judicial tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

HECHOS:

PRIMERO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO otorgó un crédito de vehículo bajo pagaré **1004636671** el cual se encontraba respaldado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** registrada en la plataforma del **RUNT – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** conforme a vehículo identificado con placas **LEW549**.

SEGUNDO: Producto del incumplimiento al pago, el acreedor garantizado inicia trámite de pago directo inmerso en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas **LEW549** y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4 2.3 y artículo 60 Ley 1676 del 2013.

TERCERO: Conforme a cláusula **DÉCIMO CUARTA** del contrato de prenda, las partes fijaron que *“en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013”*.

Adicional a ello dentro del mencionado documento el aquí ejecutado acepto de manera voluntaria **“LAS PARTES ACUERDAN QUE RCI COLOMBIA PODRÁ UNA VEZ ADQUIERE LA TENENCIA, HACERSE A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA GARANTIA SIN NECESIDAD DE ADELANTAR TRAMITE ADICIONAL A LA INSCRIPCION DE REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCION”** el cual anexo al presente escrito y que cuenta con fecha del **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

CUARTO: En atención a lo anteriormente mencionado, desde email de CONFECAMARAS se remitió al correo del aquí ejecutado, buscando reacción en el demandado que lo alentara a una conciliación factible con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pues para dicha fecha no había sido posible concretar acuerdo de pago con este, a pesar de haberse efectuado correspondiente gestión de cobro. Dando estricto cumplimiento al ítem primero del artículo 2.2.2.4.2.3 **“inscribir formulario de ejecución en el REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS”**.

QUINTO: Sin ningún acercamiento por parte del ejecutado, se procedió a remitir **SEGUNDA** comunicación escrita al email del aquí demandando, en donde se le informaba de la ejecución de su garantía por el incumplimiento y la voluntad de mi representado, en concretar una fecha de pago de la mora que presentaba para la fecha. A su vez, dentro de la misma comunicación y conforme al contrato de garantía mobiliaria en su cláusula **MECANISMO DE EJECUCIÓN**, se manifiesta que podrá hacer entrega voluntaria del automotor dando estricto cumplimiento al paso a paso del artículo 2.2.2.4.2.3, en su ítem primero **“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”**. Lo anterior sin desconocer que dualmente se realizaba gestión de cobro en aras de evitar un proceso judicial el cual acarrearía gastos adicionales.

SEXTO: Pasado el termino establecido por la norma, en su artículo 2.2.2.4.2.3 en su ítem segundo, que me permito citar en los siguientes términos ***“si pasados 5 días contactados de la solicitud al garante, no hace entrega voluntaria***

del bien este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN SIN QUE MEDIE PROCESO O TRAMITE DIFERENTE AL DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN A APREHENSIÓN Y ENTREGA**". Por lo que se radico solicitud de **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** que correspondió por reparto al **JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, fecha para la cual el aquí demandado, presentaba días en mora.

SÉPTIMO: Para lo propio el día **23 DE ENERO DE 2023** el **JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con **RAD: 76001400303220220091400** conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013; procedió a admitir la solicitud de aprehensión y entrega del rodante:

PLACA DEL VEHÍCULO:	LEW549		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025717092	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo			
MARCA:	KIA	LÍNEA:	SPORTAGE
MODELO:	2022	COLOR:	PLATA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4NALW624411
NÚMERO DE CHASSIS:	U5YPG81ABNL152089	NÚMERO DE VIN:	U5YPG81ABNL152089
CILINDRAJE:	1999	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULACIÓN (DDMM/AAAA):	31/03/2022
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTD CALI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Captura de pantalla RUNT

OCTAVO: Así las cosas y en tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 no se debió realizar el embargo del mismo por parte de su honorable despacho, por los motivos que esbozo a continuación:

1. El artículo 21 de la Ley 1676 del año 2013 establece: *“MECANISMOS PARA LA Oponibilidad de la GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de esta en los términos establecidos en esta ley”*.
2. Así mismo el artículo 48 *Ibidem* establece: *“Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... TENDRA PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTIA que no hubiere sido Inscrita”*. Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras, y en este evento **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como se le demuestra sumariamente a su despacho inscribió primero la Garantía ante Confecámaras.
3. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la Ley 1676 del 2013 en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece **LA PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE CRÉDITOS SE DETERMINARÁ POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.
4. Norma concordante: Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 del 2015, de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece el derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición y registro de ejecución que me permito adjuntar.

Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ejerció **PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS** y obtener de esta manera la apropiación del vehículo no debió su despacho judicial proceder con el embargo del automotor, pues la norma establece la **PRELACIÓN** de quien debió de haber inscrito primero ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de la garantía Mobiliaria.

Así mismo, **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, es **prioritario de adquisición** del vehículo de placas LEW549, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado

el más del 80% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1676 de 2013, misma Ley que define el concepto de:

“Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.”

“Ley 1676 de 2013. Artículo 22. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.”

5. En atención al pronunciamiento efectuado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en su escrito **Oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020** de referencia: Garantías mobiliarias y prelación de Gravámenes, que me permito citar en los siguientes términos, se manifiesta que: **“...una garantía que sea oponible mediante su inscripción en el registro. Tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiese sido inscrita”** de otro lado también hace mención que **“entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en la ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha su constitución...”** lo que deja en evidencia que mi poderdante podrá adjudicarse el bien, sin impedimento o trámite diferente.
6. Así mismo, retomando la línea jurisprudencial de los Juzgados Civiles Municipales del Circuito, que en reiteradas oportunidades han sentado la posición que me permito citar: **“... de lo anterior es evidente que, en el presente asunto, la garantía que ostenta la entidad financiera, prevalece sobre esta otra, pues para la vigencia de esta ley, prevalecía frente a los demás créditos, siempre y cuando su inscripción en el Registro sea o hubiere sido con antelación al de las otras”** como efecto sucede en el presente caso.
7. Por otro lado, me permito aclarar a su Despacho, el concepto emitido por la DIAN, respecto a estas limitaciones, la Ley 1676 de 2013:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

“Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.”

Respecto a la temporalidad exigida para la prelación de la garantía se observa que fue inscrita (13 DE FEBRERO DE 2022) antes de las medidas cautelares de embargo y orden de comiso del (19 DE OCTUBRE DE 2022) registrado en el RUNT.

Tipo de Limitación	Numero de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	878189	JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	Valle del Cauca	CALI	02/08/2022	18/10/2022
ORDEN DE DECOMISO	782358	OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	Valle del Cauca	CALI	10/01/2024	26/01/2024
ORDEN DE DECOMISO	782351	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 33	Valle del Cauca	CALI	18/01/2023	13/02/2024

Captura de pantalla RUNT acápite Limitación a la Propiedad

NOVENO: Según se puede validar la fecha de **INSCRIPCIÓN INICIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA**, se realizó el día **13 DE FEBRERO DE 2022**.

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico	20220331000067500	Fecha de Inscripción	31/03/2022 12:41 p.m.	Fecha de inscripción Inicial	31/03/2022 12:41:06 p.m.
DEUDORES Y GARANTES					
Deudor o garante					
Razón Social o Nombre	RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY			DEUDOR	
Tipo Identificación	CEBULA DE CIUDADANIA			Teléfono	
Número de Identificación	16769946			Celular	
Dígito De Verificación	CALI			Correo Electrónico	
Ciudad	CALI			Género	
				MASCULINO	

Captura de pantalla Formulario Inicial RGM

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en calidad de acreedor garantizado reconocido judicialmente del vehículo de placas **LEW549** tiene mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso y es quien goza del carácter especial de la garantía, toda vez que la prelación de la misma se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS), dándole así publicidad frente a terceros. **SOLICITO** de manera urgente e inmediata:

PRETENSIÓN

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** (embargo, captura y secuestro), que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas **LEW549** entendiendo que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente que así lo realizare este despacho.
- Expedir y remitir el respectivo oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo con su respectiva firma electrónica al correo electrónico marisol.maldonado750@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.rci@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co a fin de proceder con su respectiva radicación ante el Organismo de Tránsito y entidades correspondientes.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito presentar la siguiente **AUTORIZACIÓN** para efectos de que revise el proceso de la referencia, RETIRE OFICIOS del proceso en referencia y para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares que actualmente fueron inscritas en el proceso y que impiden finiquitar el trámite de PAGO DIRECTO respecto el vehículo automotor de placas **LEW549**, adelantado por la financiera la cual represento y en contra del aquí demandado; a las siguientes personas:

NOMBRE DE DEPENDIENTE	IDENTIFICACION
Andrés Mauricio Felizzola Jiménez	79.798.491 de Bogotá
Luz Angela Mendoza González	52.826.876 de Bogotá
Juan Sebastián Rincón Beltrán	1.032.440.309 de Bogotá
Laura Juliana Fetecua Gómez (Analista)	1.000.122.585 de Bogotá
Cristian Camilo Reatiga Pulido (Auxiliar)	1.000.146.099 de Bogotá
Daniel Eduardo Diaz Muñoz	1.098.649.824 de Bucaramanga
Cindy Marcela Hernandez Silva	1090428239 de Cúcuta
Herwis Gil Correa	73.182.999 de Cartagena
Jeimy Andrea Pardo García	1.092.353.796 de Villa del Rosario - T.P. 298812
Deivid Johann Sánchez Galeano	1.110.491.034 de Ibagué T.P. 325355
Andrés Felipe Holguín Salazar	1.017.248.770 de Medellín, Antioquia

Ricardo Andres Castellanos Pérez	1.054.571.362 de la Dorada
Jennifer Andrea Beltrán Mejía	1.128.419.303 de Medellín
Angela Maria Pesillo Dulce	1.085.312.870 de pasto - T.P. 314009
Angelica Maria Suarez Alfaro	1.065.633.890 de Valledupar T.P. 303.000
Yulis Paulin Buelvas Martínez	1.102.824.039 de Sincelejo T.P. 244093
Yamidt Camilo Lara Riaño	1.051.212.282 de Combita T.P. 31124 (TEMPORAL)
Carlos Emilio Atencio Pineda	1.065.637.583 de Valledupar
Ronald Fernando Iregui Aguirre	1.121.877.865 de Villavicencio

ANEXOS

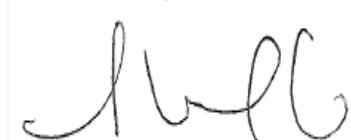
1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, que registra el correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, mismo del que me fue conferido poder previamente radicado en su despacho.
3. Copia del registro de inscripción y ejecución **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** ante Confecámaras.
4. Copia del contrato de prenda contraído entre quien figura como demandado en este caso y mi poderdante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
5. Copia del auto admite y oficio de aprehensión dentro del proceso de PAGO DIRECTO.
6. **Copia de oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
7. Concepto de la DIAN sobre la prelación de la garantía Mobiliaria.
8. Auto expedido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** que aceptó el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente a forma ilustrativa.
9. Auto expedido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE SINCELEJO SALA CIVIL FAMILIA**, en donde se falla en favor de acreedor garantizado garantía mobiliaria ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente a forma ilustrativa.

NOTIFICACIONES

Dirección física: Av. Américas N. 46-41- Bogotá

Correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, marisol.maldonado750@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co

Del señor Juez.
Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la
MARISOL MALDONADO

De: xiomara.alarcon569@aecs.co
Enviado el: viernes, 24 de noviembre de 2023 7:56 a. m.
Para: notificaciones.rci@aecs.co
Asunto: RV: OTORGAMIENTO PODER_ PROCESOS EJECUTIVOS_RCI

De: Juridica RCI <juridica@rci-colombia.com>
Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 1:59 p. m.
Para: carolina.abello911@aecs.co
CC: monica.soto714@aecs.co
Asunto: OTORGAMIENTO PODER_ PROCESOS EJECUTIVOS_RCI

Buenos días,

Por medio de este correo, manifiesto a usted señor juez que confiero poder con facultad para recibir a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 77 del C.G.P. y en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO** contra los titulares:

DEMANDADO	CEDULA	OBLIGACION	PLACA
SANDRA YULIANA LEMUS RICO	23927376	1002586483	JLW265
JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL	91537872	1005410701	IWS230
MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA	63286290	1000728924	DUN739
MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON	1130642786	1002965899	JSY854
MARIA PAULA ALARCON MOTTA	1080296194	1003369769	JZY498
RICHAR EDUARDO VALBUENA TAYO	1098722569	1004516655	JGW139
LISBET APONZA VIVEROS	38671794	1000571671	EFO508
LIZETH JOHANA GONZALEZ ORTIZ	1033713450	1004934111	LHT808
LUZ ELENA ROJAS CASTILLO	30294110	1000826991	JJW970
JIMMY LEANDRO PEREZ VALDERRAMA	1107095480	1003774534	GHS089
JEISON ALONSO VELEZ MEJIA	1020457871	1002137503	DFY761
DORIS YANETH GOMEZ JAIMES	63514674	1001066062	DUZ141
ADELINA AGUILAR LINARES	51723151	1002719213	JOW189
JULIAN DAVID MAYA PEREZ	8027540	1004321037	JYN113
SEREMAN POSSO CABRIA	71254261	1001688071	FWW656
ROSS MARY RODRIGUEZ DE BAQUERO	41495936	1001636366	FYR683
ERIKA PATRICIA CASALINS MAZA	32777709	1001719658	FRX094
SANDRA INES AGUDELO VILLEGA	42786711	1002467551	GDX727
GERMAN JAVIER ORTIZ PICO	91513770	1003617213	GYX109

INES ELENA DIEZ CORREA	32160181	1000768241	EGX297
GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA	31977738	1000412021	JKT974
LUIS FERNANDO HERNANDEZ HERMOSA	79639380	1002160603	GUQ830
YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS ZEA JARAMILLO	32543360	1001599530	FUM946
FREDDY MAURICIO VILLAFANE VELASQUEZ	79741632	1002192531	GSY037
JOSE GABRIEL CORTES RIVERA	10183385	1000972013	JJX928
MAX DOUGLAS FERREIRA SALGUERO	11222609	1001363177	JCL006
JUAN GABRIEL RUIZ RAMIREZ	1053770783	1004346875	ENT651
KATHERINNE VARGAS LOPEZ	1047395849	1003973753	JXY011
CAROLINA SANCHEZ LIZCANO	39575325	1004645535	KXL905
JUAN CARLOS CARDONA GAVIRIA	7550228	1002054924	JBZ812
MARIA ELISA RAMIREZ ENCISO	32741776	1002326703	FUR726
JHONATAN FERLEY BAYONA SANCHEZ	91542876	1001036424	DUZ500
OSCAR GARCIA SANABRIA	79576004	1001587640	FPU291
JHON ALEXANDER GOMEZ	91155974	1003021031	GYU833
GUSTAVO GAITAN RAMIREZ	19222698	1000508840	JJR833
HELBERT MELENDEZ PEÑA	9283194	1002280984	EGU933
JHON HENRY GUTIERREZ ZAPATA	80222125	1003618917	KOU319
WILMER EDILSON AGUIRRE GARCIA	18468823	1005014536	KXZ033
GLADYS ECHEVERRI TREJOS	42091309	1000634781	DQZ864
DIANA PAOLA PATIÑO ZAPATA	40341811	1002909998	FKL785
LUZ MARYORI LOPEZ HENAO	24695891	1001454657	EPL017
EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ	6460619	1002278043	IDO440
ALFONSO LIEVANO CORONEL	91281483	1000911150	DUX322
FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO	1116265210	1003588006	IYX801
MADLINE CONSUEGRA PADILLA	32833573	1001847601	FRY971
HELMAN EDUARDO TOBAR PAEZ	11185407	1002353741	GPQ188
JOHN ALEXANDER GRANADOS RAMIREZ	1032368882	1000163309	INV359
JORGE ELIECER SUSPED DELGADO	18467437	1002519716	GFR955
ALEXANDER PORTILLA CASTILLO	4712782	1001334544	FRK701
ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA	1140883305	1002447181	GZR957
EDUY DEL CRISTO CARDENAS RUEDA	91001802	1000839500	EBR881
LINA JULIETH BURGOS OSPINA	1088253679	1002106074	GJY410
RUBEN DARIIO BERRIO LIPSKI	16769946	1004636671	LEW549
GUILLERMO ORTEGA DIAZ	70528659	1000750804	EBN009
MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO	40773304	1002180412	DVV147
JENNY CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ	1099874093	1002634455	GYS505
DARIO VENEGAS VENEGAS	11231044	1001864770	GBM174
OVED QUIROGA CONTRERAS	91267398	1003026919	GYU823
IRIS VANESSA ACUÑA CARDENAS	1098630698	1003848464	GYX707
MARIA FERNANDA BUELVAS VILLALBA	1101782813	1004492853	LCL216
ERIKA LOTTE RUIZ MULLER	30728638	1002279342	GJN516
RICARDO CARRILLO GARCIA	19278872	1002669926	JLX589
CRUZ MARY LARA PEREZ	32908156	1000972321	HSK697

INTERCOSMETICOS DE COLOMBIA S.A.S	900436382	1002472421	GZS720
LAURA VICTORIA DURAN VILLA	1082907585	1003766504	GYX292
DEICY ESPERANZA ARAQUE PEREZ	1051316569	1003878024	JCT111
ALBERTO GONZALEZ ROMERO	2960969	1003787859	JXT051
YEHISON JAVIER GONZALEZ CASTRO	80016694	1000163853	JEX838
SOLEDAD CALA DURAN	60291093	1001918780	GBS984
DIANA CAROLINA CORREA CARMONA	41963672	1000398751	DTM738
BLANCA MARIA PICON POSADA	26861646	1002270750	JGW482
ALEXANDER ROVIRA ARIAS	3889247	1000761126	JHT726
LIVIO ALBERTO CASTELLANOS SCHIAVENATO	98386506	1005293357	LKY172
JOHN FREDY MORALES GALLEGO	16840401	1003845549	KPX730
IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS SAS	900974591	1001185951	EOX124
DARWIN RAFAEL AHUMADA GONZALEZ	1143429541	1004363721	KSM945
JUAN PABLO PELAEZ CRUZ	1061724561	1000351351	JGS617
DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES	94458316	1002828387	DTR792
JAFET BERTEL SERRANO	84091950	1001635651	FWT981
FRANCISNEY QUINTERO URREA	16205893	1001094188	EPX207
JEFFERSON EDUARDO VILLOTA DELGADO	1107075322	1003517235	DTQ242
LUIS ANGEL RUIZ YEPES	1013593638	1001998329	GEN621
MAGDALENA SILVA MARTINEZ	65711140	1004162052	JRX279
KAREN JOHANNA PALACIO ROJANO	1129525583	1001139604	WGW916
ELIECER BOHORQUEZ PONCE	94394886	1000698740	DXT239



Cordialmente,

XIOMARA ALARCON CAMPOS
AUXILIAR JURIDICO

Pbx. + 571 7420719

Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:58
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit : 900977629-1
Domicilio: Envigado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 190578
Fecha de matrícula: 07 de junio de 2016
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico : juridica@rci-colombia.com
Teléfono comercial 1 : 3160277575
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico de notificación : juridica@rci-colombia.com
Teléfono para notificación 1 : 3160277575
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

TÉRMINO DE DURACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:58
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de mayo de 2116.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consistirá en realizar todas las operaciones autorizadas por ley para las compañías de financiamiento, y en particular: (i) Captar recursos a término con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito de consumo, libranzas, factoring y remesas. (ii) Proporcionar financiación de retail (crédito, arrendamiento) para los compradores de nuevos vehículos Renault y nuevos vehículos de marcas relacionadas y los vehículos de segunda mano de todas las marcas. (iii) Proporcionar financiación mayorista a los concesionarios y distribuidores de Renault y marcas relacionadas y las existencias de piezas de repuesto. (iv) Transferir y vender las cuentas por cobrar de créditos de vehículo. (v) Obtener préstamos de las instituciones financieras, partes relacionadas o afiliadas de sus accionistas en forma de préstamos, bonos, títulos respaldados por activos, papeles comerciales y otros instrumentos y garantizar tales obligaciones en la medida en que sea requerido. (vi) Facilitar la venta de seguros relacionados y otros servicios (incluido el seguro de protección de pagos y el seguro de todo riesgo de vehículos). (vii) Otros servicios de crédito o negocios si es aprobado por (a) la superintendencia financiera y (b) la junta directiva de la compañía. (viii) remarketing de vehículos que son devueltos por clientes de leasing y que son recuperados de clientes incumplidos. Parágrafo 1: El desarrollo del objeto social de la compañía y todos los actos conexos, relacionados o indispensables para ejercerlo, se registrarán por la legislación financiera y el derecho privado, en especial, por el derecho mercantil o comercial. Parágrafo 2: Para el desarrollo de su objeto social la compañía (i) podrá celebrar y realizar en su propio nombre o a nombre de terceros, cualquier operación y contrato civil, comercial financiero o industrial, que sea necesario o conveniente para el logro de su objeto social, o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, compañías o asociaciones en las que pueda tener interés; (ii) comprar, vender, arrendar, importar constituir gravámenes, hipotecar o establecer fideicomisos sobre todo tipo de bienes muebles e inmuebles; (iii) celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual; (iv) celebrar contratos de cuenta corriente, de depósitos bancarios y de préstamos, con o sin garantía, de transporte, suministro, divisas, seguros, fiducia, agencia y crédito, y cartas de crédito; (v) otorgar, girar, aceptar, transferir, endosar, descontar, garantizar, protestar y, en general, negociar todo tipo de valores y activos civiles o comerciales; (vi) otorgar garantías respaldadas por bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier operación de crédito en el país o en el extranjero que le permita adquirir activos para el desarrollo de su negocio; (vii) adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales; (viii) vender, enajenar, arrendar, gravar y administrar activos de la compañía en general; (ix) constituir subsidiarias y nombrar representantes judiciales y extrajudiciales, y (x) realizar cualquier otra actividad directamente relacionada con el objeto social



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:58
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

principal de la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 15 del 30 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023 con el No. 175185 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	C.E. No. 7.769.945
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIOGO NOVO CESARINO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. PA0081818
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ	C.C. No. 79.400.740
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE HERNANDO GARCIA USMA	C.C. No. 80.050.346
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

REVISORES FISCALES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:58
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	KPMG S.A.S.	NIT No. 860.000.846-4	

Por documento privado del 28 de julio de 2022 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022 con el No. 165143 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	ADALY ROJAS HERRERA	C.C. No. 52.027.404	57853-T

Por documento privado del 12 de octubre de 2021 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 155181 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	DIANA MARIA MONTOYA CORREA	C.C. No. 43.616.300	86186-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1992 del 06 de septiembre de 2022 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 2535 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OLGA ELENA HOYOS ANGEL identificado con CC. No. 42895206**, para que Con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a favor del apoderado, para que en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actúe en condición de apoderado general en cualquier clase de proceso o diligencia judicial o administrativa, audiencias de conciliación y en particular para que ante la Nación, los Departamentos, Municipios o cualquier otra entidad territorial o administrativa, personas jurídicas pertenecientes a la rama ejecutiva, legislativa, judicial o sus dependencias, sin importar la naturaleza de las mismas, quedando expresamente facultado para notificarse de providencias o actos administrativos, comparecer a las audiencias de conciliación y práctica de pruebas, previstas en las leyes procesales vigentes, y en tal sentido facultado para conciliar, transigir, formular tachas de falsedad, absolver interrogatorios de parte y confesar, ofrecer, recibir, desistir, otorgar y revocar poderes especiales y en general participar en todas las audiencias en las que la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sea parte o interviniente,

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:58
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

contando el apoderado general con todas y cada una de las facultades implícitas a las actuaciones judiciales, incluyendo el trámite de acciones de tutela.

Por Escritura Pública No. 79 del 24 de enero de 2023 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2023 con el No. 2707 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **EDGAR RUBEN CORREA ESTRADA identificado con CC. No. 1128457884**, para que FACULTADES. Obre en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en todo lo correspondiente a la cancelación de prendas de los vehículos de los negocios de la compañía. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas anteriormente, y adicionalmente para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

Por Escritura Pública No. 2354 del 02 de agosto de 2023 de la Notaria 25 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2023 con el No. 2756 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ identificado con CC. No. 79723606**, para que Facultades: En nombre de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900977629-1, asuma las siguientes facultades:

Primero. Para que actúe en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en todo lo correspondiente al otorgamiento de poderes a la Casa de Cobranzas o terceros facultados para realizar el cobro de las garantías prendarias/mobiliarias que respaldan los créditos de los vehículos desembolsados por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Segundo. Para que realice todos los trámites y gestiones pertinentes para llevar a cabo los traspasos de los vehículos adjudicados a nombre de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El poder incluye, pero no se limita a; la facultad de firmar documentos, presentar solicitudes, gestionar ante las entidades pertinentes, suscribir contratos y realizar todos los actos jurídicos necesarios para completar los traspasos de propiedad de los vehículos en cuestión.

Tercero. Para que se encargue de realizar todos los trámites y gestiones necesarios para llevar a cabo los procedimientos de dación en pago de vehículos a nombre de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El poder le otorga la facultad de firmar documentos, presentar solicitudes, gestionar ante las entidades pertinentes, suscribir contratos y realizar todos los actos jurídicos necesarios para completar los traspasos de propiedad de los vehículos en cuestión. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas, así como para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:59
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 1872 del 08 de agosto de 2016 de la Notaría 26 113802 del 11 de agosto de 2016 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 515 del 23 de marzo de 2018 de la Notaría 26 128686 del 21 de junio de 2018 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 153 del 05 de febrero de 2021 de la Notaría 26 149457 del 23 de febrero de 2021 del libro IX Medellín

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 06 de julio de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112770 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: La sociedad controlante es propietaria del 50,9999830% del capital de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RCI BANQUE S.A.

CONTROLANTE

Identificación: 306523358

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

Fecha de configuración de la situación: 07/06/2016

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Domicilio: Envigado, Antioquia

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:59
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

País: Colombia

Por documento privado del 06 de julio de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112771 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: Sociedad subordinada dentro del grupo renault.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : RENAULT S.A.**

MATRIZ

Identificación: *

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RENAULT S.A.S.**

SUBORDINADA

Identificación: -----

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RCI BANQUE S.A.**

SUBORDINADA

Identificación: 306523358

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Domicilio: Envigado, Antioquia

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6422

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:59
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 190579
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$507.645.253.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6422.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante Oficio No. 2019095618-010-000 del 16 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera, registrado en esta Cámara el 11 de octubre de 2019 bajo el No. 139167 del libro IX del registro mercantil, se inscribió la autorización para la emisión de bonos por parte de la sociedad.

Por documento privado del 2 marzo de 2021 de los representantes legales, registrado en esta cámara de comercio, bajo el número 151724, del libro IX, del registro mercantil, el 21 de mayo de 2021, se designó como representante de los tenedores de bonos a Fiduciaria Central S.A., identificada con el Nit. 800.171.372-1.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. a) Que los datos del Empresario y/o Establecimiento de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 12/01/2024 - 16:21:59
Recibo No. S001533694, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sV6HThJU1x

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b) Se realizó la inscripción de la Empresa y/o Establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203015515512653

Generado el 12 de enero de 2024 a las 16:23:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía")

NIT: 900977629-1

NATURALEZA JURÍDICA: Compañía Comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). , su domicilio principal será en la ciudad de Envigado , constituido bajo la denominación RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía") , la Compañía será comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad colombiana y se regirá por las normas legales aplicables a las Compañías de Financiamiento y a los establecimientos de crédito

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 965 del 29 de julio de 2016

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La Compañía tendrá un Gerente General y un Gerente General Suplente, y otros Gerentes que tendrán la representación legal de la Compañía, dentro de los límites y alcance que establezca la Junta Directiva. **FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y/O GERENTE SUPLENTE.** El Gerente General tendrá la representación legal de la Compañía, y amplias facultades administrativas, particularmente, pero sin que esta enumeración sea limitativa, para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, fiduciarias o de ahorro; para comprar, vender, hipotecar, o dar en prenda, y alquilar bienes muebles e inmuebles y para tomar dinero y otros bienes en préstamo o comodato. El Gerente General y/o el suplente, podrán celebrar toda clase de actos y contratos incluidos en el objeto social o necesarios para su desarrollarlo hasta por un valor de veintiocho mil doscientos treinta un salarios mínimos mensuales legales vigentes (28.231 SMLMV) sin necesidad de autorización por parte de la Junta Directiva. Así mismo, el Gerente General y/o suplente cumplirán con las siguientes funciones: a) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en colaboración con la Junta Directiva, y cuando sea del caso, el balance general y los demás estados financieros de cada ejercicio, así como un informe sobre la forma en que se ha desarrollado su gestión. c) Remitir a las autoridades competentes, dentro del término legal, los documentos relacionados con la aprobación del Balance General y los estados financieros de la Compañía. d) Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y velar porque todos los funcionarios de la Compañía cumplan con sus deberes. e) Conferir poderes especiales a apoderados para que representen a la Compañía en procesos judiciales, administrativos y policivos. f) Las demás previstas en los estatutos y la Ley.(Escritura Pública 1872 08/agosto/2016 Not. 26 Medellín) **GERENTES.** La Compañía tendrá los Gerentes que designe la Junta Directiva bajo el entendido que algunos de ellos podrán tener la representación legal de la Compañía que expresamente designe la Junta Directiva con las limitaciones previstas por este órgano. (Escritura Pública 1238 27/mayo/2016 Not. 26 Medellín)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203015515512653

Generado el 12 de enero de 2024 a las 16:23:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jean-philippe Jacques Maurice Vallee Fecha de inicio del cargo: 14/12/2023	CE - 7769945	Gerente General
José Hernando García Usma Fecha de inicio del cargo: 07/12/2022	CC - 80050346	Suplente del Gerente General
Felipe Medina Ardila Fecha de inicio del cargo: 24/11/2022	CC - 80093895	Representante Legal Suplente en calidad de Gerente Jurídico

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 28/10/2022 12:41:30	FOLIO ELECTRÓNICO 20220331000067500
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16769946				
Primer Apellido BERRIO	Segundo Apellido LIPSKY	Primer Nombre RUBEN	Segundo Nombre DARIO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [CL 5 B 3 BIS 37 100]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3052349234		Dirección Electrónica (Email) RUBENBERRIO17@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 900977629		Digito de verificación 1		
Razón Social: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio ENVIGADO		
Dirección KR 49 39 SUR-100 []				
Teléfono(s) fijo(s) 018000411180,	Teléfono(s) Celular 018000411180		Dirección Electrónica (Email) list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, stiwar.nino-extern@rcibanque.com	
Porcentaje de participación:				100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI		

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	U5YPG81ABNL152089
Fabricante	KIA		
Modelo	2022	Placa	LEW549
Descripción	Vehiculo: KIA Placa: LEW549Modelo: 2022Chasis: U5YPG81ABNL152089Vin: U5YPG81ABNL152089Motor: G4NALW624411Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: SPORTAGE		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 101.385.768 2. Intereses: \$ 1.421.006 3. Intereses de mora: \$ 0 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 3.000.000 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 32.159.108 Descripción otros: SEGURO Total : \$ 137.965.882
Descripción del Incumplimiento CLIENTE EN MORA CON LA OBLIGACION ADQUIRIDA	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 1004636671.pdf,	
Dato de referencia	1620765

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Rodriguez	Segundo Apellido	Primer Nombre Luz	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [av las americas 46 - 41]			



Dirección Electrónica (Email) stiwat.nino-extern@rcibanque.com

Numero de identificación 52367152

Certificado expedido el dia 28/10/2022 12:41 p.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

[Jsuario](#)[Contácto](#)[Preguntas frecuentes](#)Español [Inicio](#)[Servicios](#)[Finalidad](#)[Regístrese](#)[Legislación](#)[Costos del Reg](#)[Acceso privado](#)

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio
Electrónico**20220331000067500**Fecha de
Inscripción**31/03/2022
12:41 p.m.**Fecha de
inscripción inicial**31/03/2022
12:41:06 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Teléfono
Número de Identificación	16769946	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	CALI	Género MASCULINO
Dirección		Tamaño de la empresa
		Bien para uso
Sectores	S Otras actividades de servicios.	

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreeedor

Razón Social o Nombre	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Teléfono
Número de Identificación	900977629	Celular
Dígito De Verificación	1	Correo Electrónico 1
Ciudad	ENVIGADO	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

 **Ayuda**

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Número de Serial	U5YPG81ABNL152089
Fabricante	KIA		
Año Correspondiente al Modelo	2022	Placa	LEW549
Descripción del Bien	Vehiculo: KIA Placa: LEW549 Modelo: 2022 Chasis: U5YPG81ABNL152089 Vin: U5YPG81ABNL152089 Motor: G4NALW62441.1 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: SPORTAGE		
No existen información para presentar			

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	29/03/2029 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	1620765
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 131.000.000	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Histórico del Folio Electrónico: 20220331000067500

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2022-03-31 12:41:06
2	Formulario Registral de Modificación	2022-06-23 11:20:19
3	Formulario Registral de Ejecución	2022-10-28 12:41:30

Confecámaras

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: BERRIO	Segundo Apellido: LIPSKY	Primer Nombre: RUBEN	Segundo Nombre: DARIO
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: CALI	Dirección Física - Domicilio: CL 5 B 3 BIS 37 100
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3052349234	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): RUBENBERRIO17@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 16769946	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

DEUDOR 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

AVALISTA

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 - 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejía
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellin	



RCI COLOMBIA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: BERRIO	Segundo Apellido: LIPSKY	Primer Nombre: RUBEN	Segundo Nombre: DARIO
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: CALI	Dirección Física - Domicilio: CL 5 B 3 BIS 37 100
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3052349234	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): RUBENBERRIO17@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 16769946	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

CONSTITUYENTE 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física - Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de identificación:	Número de Identificación:	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 131,000,000.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

Entre el(los) suscrito(s) _____ Y/O por una parte y RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante RCI COLOMBIA , por la otra, capaces, identificados y representados como quedó anotado, con el domicilio indicado; y quienes en adelante y de manera conjunta se denominarán como LAS PARTES, se ha celebrado un contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, el cual se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y demás normas aplicables a esta clase de contratos que la complementen, modifiquen o adicionen:

PRIMERA: CONSTITUCION Y OBJETO. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, por medio de este documento constituye(n) a favor de RCI COLOMBIA, PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s), de su propiedad:

Financiación otorgada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

CLASE:	CAMIONETA	NÚMERO DE VIN:	U5YPG81ABNL152089
MARCA:	KIA	NÚMERO MOTOR:	G4NALW624411
TIPO CARROCERIA:	WAGON	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2022	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	PLATA
LINEA:	SPORTAGE		

PROPIETARIO(S):

RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY

RCI COLOMBIA no queda obligada por virtud del presente contrato a otorgar créditos por concepto alguno ni a EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ni a ninguna otra persona ni a concederle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse.

SEGUNDA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicione, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre EL BIEN.

PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre EL BIEN.

TERCERA- ESTADO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee (n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de RCI COLOMBIA, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con RCI COLOMBIA a responder por la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.

QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS: La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto, aún en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que por ser abierta esta prenda se extenderá a todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sin que en ningún momento se queden las obligaciones sin garantía real. Los citados créditos pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) figure(n) como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) o que respalde operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como sobregiros, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, garantías personales, avales, cartas de crédito sobre el Interior y el exterior, aceptaciones bancarias, etc. En general esta garantía prenda ampara las obligaciones por razón de capital y también

de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la firma del presente contrato y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de RCI COLOMBIA, así como las comisiones, las costas judiciales y cualesquiera gastos que RCI COLOMBIA hiciere en la cobranza, si fuere el caso y los costos y gastos del registro inicial de la garantía, sus modificaciones y cancelación. **PARAGRAFO I. AI(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** le(s) queda prohibido vender, permutar y/o constituir otra garantía mobiliaria sobre el bien dado en prenda, sin previo consentimiento escrito y expreso de RCI COLOMBIA **PARÁGRAFO II:** En ningún caso la reducción o pago de las obligaciones garantizadas con la PRENDA constituida mediante el presente contrato dará lugar a la presentación de formulario de modificación para eliminación de bienes o reducción de la garantía mobiliaria constituida en este contrato, pues es voluntad de las partes no dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES):** Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en respectivo Transito; b) En caso que RCI se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con ello, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de RCI; f) Comunicar por escrito a RCI sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento RCI, a través de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccione EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de RCI dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de RCI, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Queda convenido y por tanto EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de RCI devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. **SÉPTIMA- INSPECCIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) para con RCI COLOMBIA a permitir inspecciones en cualquier tiempo al(los) vehículo(s) objeto de la presente prenda y garantía mobiliaria e igualmente a permitirle verificar el informe de su estado presentado por aquel(los). Los gastos que se generen por causa o con ocasión de dicha vigilancia serán por cuenta exclusiva de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), quien(es) así lo acepta(n), comprometiéndose a cubrir su valor una vez se le(s) presente la cuenta respectiva y autorizando expresamente su débito de cualquier producto que tenga con RCI COLOMBIA, en caso de no pagar dicha cuenta. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a presentar a RCI COLOMBIA - cada año y durante la vigencia del presente contrato- un informe fiel y detallado del estado del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda y garantía mobiliaria y en el evento en que las condiciones del vehículo sean desmejoradas y en consecuencia, se produzca un detrimento de la garantía, el RCI COLOMBIA podrá exigir las medidas conservatorias que sean del caso comprometiéndose el(los) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) a adoptar todas las medidas exigidas al efecto por RCI COLOMBIA. En caso de incumplimiento de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) de esta obligación o de cualquiera de las obligaciones amparadas por esta prenda, quedará vencido el plazo de las obligaciones garantizadas y RCI COLOMBIA procederá a su cobro judicialmente sin necesidad de requerimiento previo alguno. **OCTAVA- REPOSICIÓN DE BIENES:** En caso de pérdida o destrucción de alguno(s) del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a informarlo inmediatamente a RCI COLOMBIA e igualmente se compromete(n) a reponerlo por otro(s) vehículo(s) de las mismas o similares características al que se hubiese perdido o destruido y a satisfacción de RCI COLOMBIA dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia de tal hecho, término que podrá ser ampliado por RCI COLOMBIA. **NOVENA- CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO** RCI COLOMBIA podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago

inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluyendo y no limitado a capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado RCI COLOMBIA y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con RCI COLOMBIA, y en su oportunidad RCI COLOMBIA podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con RCI COLOMBIA; b) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de RCI COLOMBIA, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de RCI COLOMBIA desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual RCI COLOMBIA podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de RCI COLOMBIA; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de RCI COLOMBIA. f) Por el giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos, por causa imputable al girador o la entrega de los títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago. g) Por fallecimiento del deudor persona natural. h) Por incurrir en reorganización empresarial, restructuración, liquidación judicial, si es persona jurídica. Si se trata de persona natural no comerciante, incurrir en insolvencia y liquidación patrimonial de bienes. i) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser vinculado por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas. j) Haber sido incluido(s) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de control de activos en el exterior OFAC, emitida por el tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, la lista de las organización de las naciones unidas y otras listas publicas relacionadas con el tema de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ó haber sido condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriormente señalados.

PARÁGRAFO: En el evento en el que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá RCI COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá RCI COLOMBIA obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía.

DÉCIMA- REGISTRO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) de manera expresa y a su propio costo la realización del registro inicial del presente contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, sus modificaciones y cancelación en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como la adición o sustitución de bienes dados en garantía, adición de personas que actúen como CONSTITUYENTE CONSTITUYENTECONSTITUYENTES de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a inscribir el presente contrato en la Oficina de Tránsito correspondiente al lugar donde se encuentra(n) matriculado(s) el(los) vehículo(s) pignorado(s) y a entregar a RCI COLOMBIA la respectiva fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad donde conste el registro de la pignoración a su favor.

PARÁGRAFO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar todos los gastos que se deriven del presente contrato, así como el pago del impuesto de registro, los gastos del registro inicial, cancelación, modificación o aclaración, expedición de las copias necesarias del documento de constitución de la garantía y de los certificados sobre su inscripción en el registro de garantías mobiliarias. En el evento en que dichos gastos sean pagados por el RCI COLOMBIA, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) tendrá(n) la obligación de reembolsarlos a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a que se efectúe el cobro por parte de RCI COLOMBIA, junto con los intereses y sanciones que sean del caso, pudiendo RCI COLOMBIA exigirlos sin necesidad de requerimiento o requisito adicional para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES)

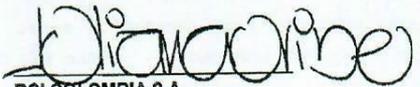
autoriza(n) desde ya el correspondiente débito de cualquiera de los productos que tenga(n) en RCI COLOMBIA. **DÉCIMA PRIMERA- VIGENCIA:** El término de duración del presente contrato es el que se haya incluido en la carátula de este documento, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo. En todo caso, el contrato permanecerá vigente, mientras existan obligaciones insolutas a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) y a favor de RCI COLOMBIA. **DÉCIMA SEGUNDA- SEGUROS:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de las obligaciones garantizadas, se obliga(n) a mantener asegurado contrato todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, designando a RCI COLOMBIA como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, Cláusula de renovación automática. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca RCI COLOMBIA como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a RCI COLOMBIA la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a RCI COLOMBIA, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización se subrogue a la(s) obligación(es) garantizada(s), de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que ha(n) sido informado(s) de la facultad con la que cuenta(n) de contratar directamente el seguro de EL BIEN con la aseguradora de su elección, y autoriza(n) discrecionalmente a RCI COLOMBIA para que tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de RCI COLOMBIA en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado RCI COLOMBIA, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. **PARÁGRAFO CUARTO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de abonarlas a su(s) obligación(es) en el orden convenido en el(los) pagaré(s), y colocar inmediatamente a disposición de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) cualquier remanente que llegare a existir. **DÉCIMA TERCERA- INDIVISIBILIDAD:** La prenda será indivisible, de manera que la totalidad del(los) vehículo(s) cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a

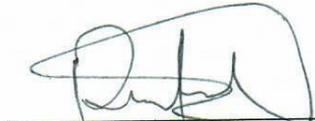
quien este(os) ordene(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que se produzca la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no recibe(n) dicho monto, RCI COLOMBIA podrá promover el proceso tendiente a constituir depósito judicial, siendo de cargo y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) todo lo que dicha gestión comporte. Lo anterior, siempre y cuando no exista formulario de ejecución adicional por parte de otros acreedores garantizados respecto de esta garantía o que RCI COLOMBIA haya sido notificado de la existencia de un proceso judicial promovido por otro acreedor, caso en el cual se entregará a quien siga en el orden del registro (se generará una cuenta por pagar a su nombre por la suma a entregar, sin que la misma produzca rendimiento alguno). b) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O EL(LOS) DEUDOR(ES) deberán realizar el pago inmediato o en su defecto la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de no surtirse la entrega del bien dado en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para proceder según lo establecido en el literal anterior siendo de cuenta y cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) todos los gastos que la gestión comporte. (ii) Ejecución Especial de la Garantía EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y RCI COLOMBIA acuerdan que por cuenta y cargo de aquél(los) de todos los gastos generados, habrá lugar a la Ejecución Especial de la Garantía, siempre que exista incumplimiento del DEUDOR, y siempre que se reúnan los requisitos de Ley. Para la determinación del valor del(los) bien(es) y la consecuente enajenación se procederá de la forma prevista en el literal a) de esta cláusula. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación una vez determinado el valor del bien serán las siguientes: El trámite se adelantará en las Notarías o Cámaras de Comercio, esto a elección de RCI COLOMBIA, agotando el procedimiento previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos del plazo consagrado en el parágrafo 2 del referido artículo, se entiende como término prudencial diez (10) días hábiles contados desde el registro del correspondiente formulario de ejecución, salvo que en la regulación posterior se prevea un término diferente. En el evento de presentarse oposición se aplicará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la referida Ley. En caso de no surtirse la entrega voluntaria del(los) bien(es) dados en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea entregado por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos de la venta del(los) bien(es), se acudirá al proceso de venta en el mercado si la naturaleza de los bienes y las condiciones lo permiten o mediante el sistema de martillo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y la aplicación del producto de la venta del(los) bien(es) dado(s) en garantía se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 70 quedando a salvo el derecho de RCI COLOMBIA de demandar a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por el monto pendiente por cubrir en el evento en que el saldo adeudado exceda el valor de la venta o martillo del(los) bien(es) dado(s) en garantía. (iii) Ejecución Judicial de la Garantía Será procedente, en los términos de la Ley 1676 y de conformidad con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el producto de la venta o del valor de adjudicación del(los) bien(es) no alcanzara a cubrir todas las obligaciones y/o deudas garantizadas, incluidos intereses, gastos, comisiones, etc. RCI COLOMBIA tendrá derecho de iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a cobrar el saldo de su acreencia. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los casos desde ya EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) facultan al RCI COLOMBIA a registrar la propiedad del bien dado en prenda a su nombre o al tercero que lo adquiriera, en el registro especial previsto para este tipo de bienes. PARÁGRAFO TERCERO: Lo aquí pactado será de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de expedirse una regulación sobre estos temas, la misma será aplicable a lo no regulado en este contrato o a lo que le sea contrario. DÉCIMA QUINTA- CESIÓN: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconocen y aceptan que RCI COLOMBIA podrá ceder sus derechos derivados del presente contrato, ya sea mediante una cesión de derechos, la constitución de un patrimonio autónomo para efectos de su titularización o mecanismos similares, venta de cartera y/o cualquier otra forma permitida por la ley, así como ceder su posición contractual, a lo que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) prestan desde ahora y por la presente su consentimiento expreso sin que para ello sea necesaria la cesión del crédito que se encuentra garantizado. DÉCIMA SEXTA. AUTORIZACIONES: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se diligenciarán conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, RCI COLOMBIA queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. c) Instalar en EL BIEN dispositivos de localización e inmovilización del mismo, y utilizarlos en los eventos de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el presente contrato. Para tal efecto, RCI COLOMBIA informará a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) con 24 horas de antelación la decisión de activar el



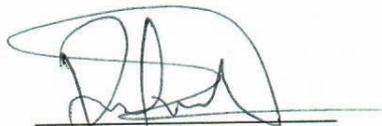
RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

mecanismo de inmovilización. En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en la ciudad de Cali, en tantos ejemplares del mismo tenor como sea requerido, a los 29 días del mes de 03 del año 2022


RCI COLOMBIA S.A.
ACREEDOR



CONSTITUYENTE 1



DEUDOR 1

CONSTITUYENTE 2

DEUDOR 2

AVALISTA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

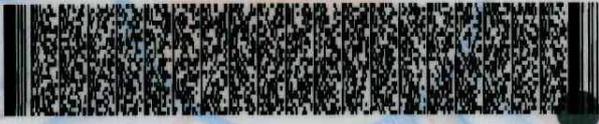


Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10025717092

PLACA LEW549	MARCA KIA	LÍNEA SPORTAGE	MODELO 2022
CILINDRADA CC 1.999	COLOR PLATA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTDR G4NALW624411	REG N	VIN U5YPG81ABNL152089	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS U5YPG81ABNL152089	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BERRIO LIPSKY RUBEN DARIO		IDENTIFICACIÓN C.C. 16769946	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 155		
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 19202200013293	VE I	FECHA IMPORT. 15/02/2022		PUERTAS 5
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
FECHA MATRÍCULA 31/03/2022	FECHA EXP. LIC. TTD. 31/03/2022	FECHA VENCIMIENTO *****		
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA MCPAL TTO CALI				



LT06004530861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY
RAD. No. 760014003032-2022-00914-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas LEW549 dado en garantía mobiliaria por el garante **RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA LEW549, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, CARROCERÍA WAGON, LINEA SPORTAGE, COLOR PLATA, MODELO 2022, MOTOR G4NALW624411 SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Carrera 34 No. 10—499	VIA CALI YUMBO
CALIPARKING	CARRERA 66#13-11	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2022-00914-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 23 DE 2023**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SANTIAGO DE CALI

E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 135

CALI, ENERO 18 DE 2023

Señores

POLICIA NACIONAL (Sección Automotores)
Santiago de Cali – Valle

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY CC.No. 16769946
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00914-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA**
RADICACIÓN

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 135 de Enero 18 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó la **APREHENSION** del vehículo identificado con la PLACA LEW549, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, CARROCERÍA WAGON, LINEA SPORTAGE, COLOR PLATA, MODELO 2022, MOTOR G4NALW624411 SERVICIO PARTICULAR.

Sírvase proceder de conformidad y dejar el referido vehículo en los parqueaderos que el solicitante indicó en la solicitud y que se relacionan a continuación:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Carrera 34 No. 10 –499	VIA CALI YUMBO
CALIPARKING	CARRERA 66#13-11	CALI

Al contestar el presente oficio, favor citar la referencia, el demandante, demandado y número de radicación.

Atentamente,


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020

REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al régimen de garantías mobiliarias, inquietudes que se resolverán desde el punto de vista general y abstracto.

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver las inquietudes, en el orden propuesto, así:

1. “(...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?”

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

“(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

*“(…) **Artículo 49.** Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:

“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013

El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.

Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

“(…) Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.2¹, 2.2.2.4.1.33² y 2.2.2.4.2.78³ del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.⁴

2. “(…) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?

1“(…) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

2 “(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

3 “(…) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.2.4.133. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2⁵ del Decreto 1835 de 2015.

4“(…) Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

“Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

5“(…) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.

3. “(...) Si un vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, es posteriormente embargado por orden de Juez Penal de Control de garantías para garantizar los derechos de la víctima a ser indemnizada, y el responsable del delito no tiene otros medios con los cuales responder por dicha indemnización ¿pierde el acreedor su garantía mobiliaria?

Frente a las consecuencias y responsabilidades extracontractuales que se producen en el caso de accidentes de tránsito, esta Entidad ha reconocido la existencia de otra calidad de acreedores denominada “acreedores involuntarios” premisa que no solo es aplicable en el campo de los procesos de reorganización, respecto de los cuales no se encuentran sujetos ni condicionados a las reglas de la concursabilidad, dada su especial protección de orden constitucional por involucrar derechos inherentes con la vida y la salud, como si lo están los diferentes acreedores que se encuentran con garantías mobiliarias e hipotecarias y demás, sino que tal connotación irrumpe en otros campos de la responsabilidad de la personal natural en el cual no puede desconocerse su reconocimiento.

Para tal efecto, esta Oficina se permite citar algunos a partes del Oficio 220-060144 del 17 de marzo de 2017, en el que se trató del reconocimiento y del pago de las obligaciones en favor de los “acreedores involuntarios, por encima de la preferencia y privilegio de las obligaciones de los acreedores, así:

“(...) vij) Finalmente, hay que tener en cuenta que si como consecuencia de un accidente de tránsito se causan daños a terceros, en concepto de esta Entidad podrá estarse en presencia de acreedores involuntarios, los cuales, tienen una posición de clara inferioridad en orden a la acreditación de su derecho, pues, salvo sentencia en firme, no pueden ingresar al pasivo, v. gr., quienes han experimentado las consecuencias de la imprudencia del conductor, empleado o administrador de la empresa.

A ese propósito la Superintendencia de Sociedades, en Auto número 400- 001209 del 29 de enero de 2014, mediante el cual reconoció la calidad de acreedores involuntarios a las personas involucradas en un accidente de tránsito, a pesar de

ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

que la sociedad deudora y sus acreedores ya habían celebrado un acuerdo de reorganización, preciso lo siguiente:

“EL TRATAMIENTO DEL ACREEDOR INVOLUNTARIO

Ya se discuten en el ámbito nacional doctrinas que proponen consideraciones especiales en orden a generar equilibrio, para aquél acreedor que acude por vía de la responsabilidad civil extracontractual en el escenario de un proceso de insolvencia, y si bien, su presencia, por sí sola, demanda una especial caracterización, que no decir cuando a dicha representación de Acreedor Involuntario se le suman derechos fundamentales inmediatos y conexos que involucran la vida y la protección de la salud.

Y es que, a diferencia de aquél espontaneo acreedor, el Acreedor Voluntario SI ha tenido la oportunidad de evaluar la situación de riesgo de insolvencia previo el establecimiento de una relación crediticia amparada y equilibrada en la celebración de un contrato con la empresa insolvente, contentivo además de precios que involucra el costo de asunción del riesgo, además de otras cláusulas sancionatorias y contemplativas de escenarios compensatorios que disminuyen el impacto que sobre la economía del Acreedor Voluntario y su subsistencia, le pueda generar el deudor insolvente.

No sucede lo mismo con el Acreedor Involuntario quien debe incluir en su economía de manera abrupta y con ocasión de la responsabilidad de la deudora, la Insolvencia, los riesgos de incumplimiento de ésta, la liquidación de los negocios y aún peor, la disminución o imposibilidad de recaudo de la condena por responsabilidad extracontractual.

Es aún más considerable la situación cuando están de por medio la calidad de vida de una persona favorecida con fallo de responsabilidad, así como sus dependientes, afectados en forma accidental por la sociedad deudora y transformando en infortunada carga para la víctima y su familia (Acreedores Involuntarios), compuesta por hijos menores, el día a día de persona ahora con discapacidad permanente y con necesidades de sufragar gastos para sobrellevar su invalidez y obtener, así sea con el alcance y cuantía de la decisión judicial, un beneficio que pueda compensar ahora, en vida y no después, tal padecimiento.

Adicionalmente, la víctima del Accidente no está en posibilidad de ampararse de los riesgos dada la reserva propia de los comerciantes, en particular, sociedad comercial del tipo de las limitadas en cuyo concurso, tampoco hace parte del Comité de Vigilancia el Acreedor Involuntario y, si así fuere, no tendría tampoco el conocimiento técnico para evaluar y decidir, en los escenarios del proceso, sobre la situación de la concursada, como resulta ser el caso en la sociedad deudora condenada.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

EFFECTO DEL HECHO ECONOMICO SOBRE EL ACUERDO RECUPERATORIO

Es evidente que un hecho sobreviniente o siniestro puede impactar económica y financieramente la viabilidad del Acuerdo recuperatorio en ejecución y afectar la continuidad de la empresa, con lo cual resulta razonable su consideración y deliberación en el seno de los órganos de Insolvencia, para que se verifique la procedencia de adoptar las decisiones más consecuentes y en últimas la de proponer el trámite de una reforma al Acuerdo de Reorganización... haciendo especial énfasis en el cumplimiento a los Acreedores cuyos créditos fueron regulados por el acuerdo homologado por este Despacho y sufragar el privilegio de los Acreedores Involuntarios cuya calidad se reconoce por la presente providencia para protección de sus derechos fundamentales dada la descrita condición de invalidez y la afección a su núcleo familiar que incluye menores de edad y que, con base en estos precisos supuestos y antecedentes, debe ser considerado un Gasto de Administración, preferente, que impacta el flujo de caja de la deudor.

CONCLUSION

Conforme al análisis de los hechos y consideraciones aquí previstas, procederá éste Despacho a dejar sin efectos el fallo y a reconocer la obligación del Acreedor Involuntario como Gasto de Administración, por tratarse de una obligación que no es objeto del proceso de reorganización (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006), en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización...”

Finalmente, ha de considerarse que de conformidad con la sentencia C 5037 de 1999 la Corte Suprema de Justicia ha señalado que. “no es la nominación de la causal de Nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga porque siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la Justicia...” (El llamado es nuestro).”

Por lo cual, el juez de conocimiento tendrá que analizar y valorar muy bien el supuesto fáctico en comento a efecto de hacer el estudio de constitucionalidad de los derechos involucrados en este caso y de definir como deberá realizarse el pago de las obligaciones del deudor frente al eventual “acreedor involuntario” como al acreedor con garantía mobiliaria.

Debe también tenerse en cuenta que para el caso de accidentes de tránsito resulta perentorio indicar que suele acontecer que el propietario del vehículo puede haber constituido póliza que garantice los daños extracontractuales en accidente de tránsito, como el mismo SOAT, para lo cual deberá verificarse en el respectivo proceso la posibilidad de que estas pólizas garantice los derechos del



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

eventual “*acreedor involuntario*”, sino que también puede ocurrir que póliza que cubre los riesgos en comento cubren también la garantía mobiliaria, todo ello de conformidad con las obligaciones de garante a tono con lo previsto por el artículo 18⁶ de la Ley 1676 de 2013.

4. “(...) para efectos de apropiación de vehículos automotores gravados con garantía mobiliaria, ¿es obligación del acreedor garantizado pagar las multas en que ha incurrido el deudor garante?”

Salvo pacto en contrario, todos los gastos e impuesto relacionados con los bienes dados en garantía serán asumidos por el garante, en los términos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

6 “(...) Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante*. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.
2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.
3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y
5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.” (Subraya fuera de texto)

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION NÚMERO 1172725552023004090

(10/07/2023)

Por medio de la cual se decide una petición.

Asunto: Respuesta frente al derecho de petición con radicado R-000862-79 repartido en el despacho en la fecha 28/06/2023.

Cordial saludo,

Conforme al escrito del derecho de petición, radicado ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán el día 30 de junio de 2023, este despacho procede a dar respuesta dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, así:

Considerandos.

El [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] tiene vigente un proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Popayán bajo el expediente número 202203596 por deudas con la nación.

Que dentro de las facultades del proceso de cobro coactivo otorgadas por el Título VIII del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), se confiere competencia funcional a los funcionarios de las dependencias de cobranzas y de las recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. En el orden mencionado, el funcionario competente profirió la Resolución número 20220201000091 de fecha 12 de noviembre de 2022 en donde se ordena el embargo del vehículo con placas [REDACTED] marca Chevrolet modelo 2019 propiedad del deudor amparado por el artículo 837 del E.T. que indica: "Previo o

simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad”.

Que el Sr. [REDACTED] suscribió contrato de prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor garantizado [REDACTED] identificado con NIT: [REDACTED] representada legalmente por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en los términos prescritos por la Ley 1676 de 2013, cuyo registro fue realizado oportunamente en el Registro de Garantías Mobiliarias el 31 de julio de 2019 a favor del acreedor garantizado.

Que el objetivo de la Ley 1676 de 2013 es la simplificación del proceso de constitución de una garantía mobiliaria con la cual se pretende proteger los derechos del acreedor garantizado sobre la obligación constituida contemplando una serie de condiciones en lo concerniente a la prelación en caso de concurrencia de acreedores y particular solemnidad para lo anterior.

En la presente situación fáctica, es evidente que sobre el vehículo con placas [REDACTED] [REDACTED] marca Chevrolet modelo 2019, orbita una garantía mobiliaria y una medida cautelar proferida por autoridad competente, y que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien: *“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita... (Subrayado y cursiva propios).

Ahora bien, es menester dilucidar que el título ejecutivo que conllevo a la medida cautelar es de contenido tributario, aunado a lo anterior el artículo 9 del citado cuerpo normativo dispone: “Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la relación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía”. Así, y conforme al Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Sociedades se interpreta que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”. Por ende, los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, la misma se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

Que la medida cautelar por jurisdicción coactiva de este despacho, no fue registrada conforme al Título IV de la Ley 1676 de 2013.

Consecuentemente, el acreedor garantizado a solicitud de parte puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar fundamentada en el artículo 597 de Código General del Proceso.

Además, es importante recalcar que el derecho de petición en lo concerniente a la información y documentos reservados es regulado por la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, la cual conforme al artículo 15 Superior se expresa: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional señaló el alcance de este precepto así: *“El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada. (Corte Constitucional Sentencia C-489 de 1995)*. En el mismo sentido, la Corte reiteró: *“El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”*. (Corte Constitucional C-881 de 2014). El respeto al derecho a la intimidad impide, que la administración haga entrega de información individual de los funcionarios, contribuyentes y demás sujetos de obligaciones administradas por la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones constitucionales y legales o la autorización del titular de la información.

Que el Sr. [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] en calidad de representante legal de la sociedad

██████████ con nit: ██████████, interpuso derecho de petición en donde solicita:

1. "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 56 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015, solicitamos se proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta esa Seccional, registrada ante la secretaria de Transito de Cali el día 12 de noviembre de 2022 y que recae sobre el vehículo de placas ██████████, de propiedad del señor ██████████, identificado con cedula de ciudadanía No. ██████████, que tiene constituida prenda sin tenencia garantía mobiliaria a favor de ██████████, constituida con anterioridad al registro de dicha medida de embargo".
2. "Suministrar a la entidad que represento, por el interés que le asiste en calidad de acreedor garantizado del vehículo mencionado, información detallada relativa a las sumas de dinero adeudas y los conceptos, correspondientes al contribuyente ██████████, identificado con cedula de ciudadanía No. ██████████, y que dieron origen al proceso coactivo".

Respuesta a peticiones.

1. Conforme a los considerandos este despacho procede con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre vehículo con placas ██████████ marca Chevrolet modelo 2019 propiedad del Sr. ██████████, identificado con cedula de ciudadanía número ██████████, acto jurídico materializado por medio de la Resolución número 20230231000464 de 10/07/2023.

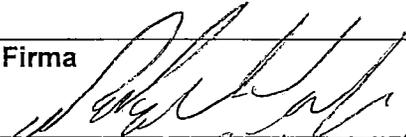
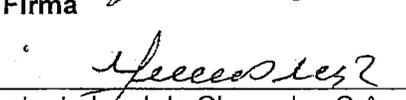
2. De acuerdo con la reserva legal de orden constitucional que reviste a los expedientes de cobro de contribuyentes administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, este despacho en cumplimiento al orden legal se abstiene de entregar la información solicitada, so pena de vulnerar derechos fundamentales del administrado sobre el cual medula la presente petición.

Anexos:

1. Resolución de desembargo número 20230231000464 de 10/07/2023.

Sin otro particular, y con base a lo instruido por el Título II de la Ley 1437 de 2011 se dio respuesta a su derecho de petición radicado ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán el día 04 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE.

Nombre: Edgar Alfonso Lozano Lozano C.C.: 1098769451 B/manga, Santander. Cargo: GESTOR I.	Firma 
Proyectó: Edgar Alfonso Lozano Lozano C.C.: 1098769451 B/manga, Santander. Cargo: GESTOR I.	Firma 
Revisó: Graciela Alvarez Rivera C.C.: 27.298.342 La Unión, Nariño. Cargo: JEFE GIT COBRANZAS.	Firma 
Notificar a: Jeisson Nicolas Duran Ojeda – Representante legal de Chevyplan S.A. Dirección: legal@chevyplan.com.co – notificaciones.cobro@chevyplan.com.co Municipio: Bogotá D.C.	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 01 de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial de RCI COLOMBIA solicita levantamiento de medida de embargo del vehículo del vehículo **GTN 789** por existir prelación de garantías mobiliarias.

Sírvase proveer.

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diciembre (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	17001-40-03-008-2021-00068-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO:	LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO CESAR AUGUSTO IPUZ BARRERA

ANTECEDENTES

Revisado los documentos que reposan en el plenario se tiene que la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA** debidamente facultada solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GTN 789, por considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Que **RCI COLOMBIA** actúa en calidad de acreedor del vehículo de placas GTN789, considerando tener mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso y solicitó se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre el vehículo GTN 789.

Dentro del presente trámite a través de auto con fecha del 12 de febrero de 2021 se decretó el embargo del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO librándose los respectivos oficios a la a Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

Una vez inscrito el embargo conforme al Inciso 3º del artículo 38 del C.G.P, el juzgado de origen procedió a decretar el secuestro del vehículo de placas GTN 789 comisionando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

El 23 de marzo de 2021 se allegó el Despacho Comisorio No. 012 debidamente diligenciado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS "COOPVISO" en contra de LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO y CÉSAR AUGUSTO IPUZ BARRERA.

Ahora bien, de los documentos allegados al plenario se estable que **RCI COLOMBIA** en efecto tiene una garantía mobiliaria registrada en **CONFECÁMARAS**, de allí evidenciándose la inscripción del Formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 20 de diciembre de 2019 y en el que se describe el vehículo de placa **GTN 789**.

En uso de sus facultades **RCI COLOMBIA** adelantó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas **GTN 789** ante los Juzgado Municipales de Bogotá correspondiendo al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 17001400300820210006800, el cual fue consultado por el despacho a través de la página web de la Rama Judicial¹, evidenciando la vigencia del trámite.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
028 Juzgado Municipal - CIVIL			DENNIS ORLANDO SISSA DAZA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial	Medidas Cautelares	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			- LAWRA JUDITH RAMIREZ PATINO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CONTRATO DE PRENDA. SOLICITUD APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2021	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE OFICIO SUIN			27 May 2021
13 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO: 531			13 May 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 15:09:55.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHICULOS				13 Apr 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR -DEMANDA DIGITAL-			10 Mar 2021
10 Mar 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2021 A LAS 08:13:33	10 Mar 2021	10 Mar 2021	10 Mar 2021

A través de oficio del 13 de mayo de 2021 el juzgado prenombrado comunica a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores que mediante auto del 13 de abril de 2021 se decretó la aprehensión del vehículo de placas GTN-789, por lo cual, se le informa al agente de tránsito que el vehículo debe ser inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general, esto conforme al artículo 11 de la ley 1676 de 2013, primer requisito que se encuentra acreditado en la presente solicitud como se puede observar en los documentos adjuntos por el peticionario, y en el que se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pxLMuyo%2ba19SDIdpeQVGtaTW9Gs%3d>

en igual sentido debe, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013², que establece:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

(...)

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”

De las normas en cinta, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, en efecto existe una prelación por parte de RCI COLOMBIA quien ejerció su derecho de inscripción y ejecución en CONFECÁMARAS, también se evidencia solicitud de trámite de aprehensión y entrega inmobiliaria la cual se adelanta ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Aunado, se constata la veracidad de lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA y de conformidad a los lineamientos de la norma traída a colación no hay duda para el Despacho que RCI COLOMBIA es acreedor prevalente y que ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo y secuestro del rodante de placa GTN 789.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.069.762.955.

Requírase al auxiliar de la justicia indicándole que deberá hacer entrega del bien a la apoderada judicial de RCI Colombia Dra. Carolina Abello Otalora con T.p. 129.978 del C.S. de la J, y deberá rendir cuentas finales de su gestión, so pena de no fijársele honorarios finales para su gestión.

Adicional, se tiene que a través de oficio N° OECM 21-4330 del 17 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES solicita embargo de remanentes, no obstante, se evidencia que las partes a las que hace referencia no coinciden con el presente trámite judicial por lo tanto **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

Finalmente, a través de la **OECM**, désele traslado a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.069.762.955.

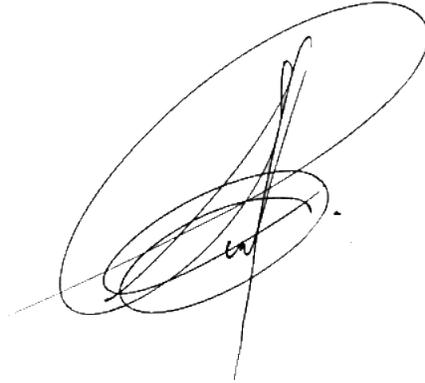
SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia indicándole que deberá hacer entrega del bien a la apoderada judicial de RCI Colombia Dra. Carolina Abello Otalora con T.p. 129.978 del C.S. de la J, y deberá rendir cuentas finales de su gestión, so pena de no fijársele honorarios finales para su gestión.

TERCERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: a través de la **OECM**, désele traslado a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. _____

Manizales, _____ de _____ de 2021

**Nancy Dahiana Rincón Arredondo
Secretaria Oficina Ejecución**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**
Sala Civil – Familia – Laboral

Magistrada ponente
CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO

Sincelejo Sucre, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Accionante : JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA
Accionado : NUEVA CLÍNICA COROZAL S.A.S. Y OSSIAN DÍAZ VERGARA
Consecutivo : **700013103006201700342-01**

ASUNTO

Se decide recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante José Dairon Villegas Pineda contra el auto datado 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El presente proceso tuvo su origen en la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA a través de endosatario para el cobro judicial contra la sociedad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., y el señor OSSIAN DÍAZ VERGARA, para obtener el pago de la obligación contenida en dos cheques; el primero identificado con No. 8043265 de fecha noviembre 10 de 2017 por valor de \$40.000.000 y el segundo, número LB898776 de fecha noviembre 10 de 2017 por valor de \$220.000.00.

Por medio de auto de fecha 22 de enero de 2018, el Juzgado de instancia, libró mandamiento de pago de mayor cuantía contra la sociedad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S y el señor OSSIAN DÍAZ VERGARA, en la forma reclamada así:

“a) Por el cheque No.8043265 la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital.

b) Por el cheque No. LB898776 la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la máxima tasa porcentual establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago”

Y en auto de fecha 16 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

La parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del rodante de placas EJO936 de propiedad del demandado Ossian Díaz Vergara, lo cual le fue concedido por la juez de instancia mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019.

Posterior, la apoderada de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida de embargo del automotor, dado que el ejecutado en esta causa le adeuda un crédito por ese vehículo que se encuentra respaldado a su favor con prenda sin tenencia y ante el incumplimiento de su obligación de pago, le inició trámite de pago directo, con fundamento en lo dispuesto por el decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 del 2013, en aras de recuperarlo.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, la A- quo luego de verificar, por una parte, que el contrato de la garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia del acreedor suscrito por el aquí ejecutado y esa sociedad se inscribió en el registro ante CONFECAMARAS con anterioridad al decreto de embargo sobre dicho bien en este proceso, dio aplicación a lo dispuesto por el art. 48 y s.s. de la ley 1673 de 2013, esto es, la prelación de garantías mobiliarias sobre créditos y por otro lado, que la acreedora hizo uso de la figura de

pago directo consagrada en el art. 60 de la predicha ley 1673, decidió acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro y retención del vehículo TOYOTA FORTUNER EJO-936 de propiedad del ejecutado.

La ejecutante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que la determinación judicial de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo embargado, resulta desproporcionada por cuanto desampara totalmente la obligación objeto de recaudo; que las disposiciones consagradas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no implican el desconocimiento absoluto de otras obligaciones que recaigan sobre el vehículo en cuestión y que cuando la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., ejecuta el pago directo, resultó de su conocimiento la existencia de otra obligación de la cual se derivaron medidas cautelares que recaían sobre el vehículo, sin embargo no integró al proceso de pago directo al acreedor que se presentó para que se hiciera valer su crédito.

La jueza de primer grado explicó que la empresa MAF COLOMBIA como acreedor privilegiado hizo uso de la garantía que tiene a su favor y aplicó el mecanismo de PAGO DIRECTO para adjudicarse el bien para sí, lo cual se ajusta a la ley, por ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo embargado; indicándole al interesado que esa liberación del gravamen no deja desprotegidos a los demás acreedores conforme a lo estipulado por el parágrafo 1º del art.60 de la Ley 1676/13, pues en el evento de que el bien supere el valor del pago del crédito, aquellos podrán solicitar al Juzgado correspondiente del domicilio del garante el embargo del remanente, en caso de que llegare a existir; asimismo los tales podrán perseguir bienes distintos que posea el deudor para solventar su crédito.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar, si el levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro y retención decretada sobre el vehículo de placas EJO936 de propiedad del demandado, en virtud de la garantía real a favor de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., desconoce y desampara el crédito del ejecutante José Dairon Villegas Pineda, en este asunto.

En primer orden, esta Magistratura debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P, los créditos con garantías reales, tienen prelación sobre otros créditos sin garantía real en el registro especial al que se encuentre sujeto el bien sobre el cual se constituye la garantía.

En segundo lugar, la ley 1676 de 2013, regula lo atinente a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 21, la protección mobiliaria es oponible a terceros, siempre que esta se encuentre inscrita en el Registro Especial al que esté sujeto el bien inmueble sobre el cual se haya pactado el resguardo, o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes dados en garantía al acreedor favorecido a quien este designe, sin que contra ella se pueda admitir oposición o derecho de retención.

Todo ello ratificado por el artículo 48 ejusdem, cuando señala: *“la garantía mobiliaria, una vez cumplido el requisito de oponibilidad, tendrá prevalencia sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*.

Ahora bien, la ley en comento le otorga al acreedor garantizado varias alternativas para que haga efectivo el crédito a su favor, entre ellas, el Pago Directo estatuido en el artículo 60 de la misma legislación, operación que refiere a que *“el acreedor se adjudica para sí el bien dado en garantía cuando las partes así lo hayan pactado*

o cuando el acreedor garantizado ejerza la tenencia del bien. En este escenario, si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor, luego de deducir los gastos y costos, deberá poner a disposición de otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial a nombre de quien corresponda" ello, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo en cita y con el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015.

Conforme al segundo inciso del mismo artículo, en el evento en que el deudor no haga entrega voluntaria al acreedor garantizado del bien sobre el cual gravita la *garantía mobiliaria*, este último podrá acudir al operador judicial a fin de que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

Otra de las alternativas con las que cuenta el acreedor garantizado para hacer efectivo su crédito, es la *ejecución judicial*, dispuesta en el artículo 61 de la ley en comento, que se practicará en los términos de los artículos 467 y 468 del C.G.P., esto es, un proceso ejecutivo con garantía real.

También se puede perseguir el pago de la obligación mediante la vía de *ejecución especial de la garantía*, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley 1676 de 2013 y el artículo **2.2.2.4.2.4** y subsiguientes del decreto 1835 de 2015, en los que la misma norma estableció como requisitos: ***i) el acuerdo previo de las partes en el contrato de garantía o en los acuerdos que lo modifiquen, ii) que el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, iii) que el acreedor tenga derecho legal de retención del bien, iv) que el bien tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; v) que se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, y vi) que el bien sea perecedero.*** El procedimiento de esta modalidad de ejecución de la obligación se llevará a cabo conforme al procedimiento definido en el artículo 65 *ibídem*.

Ahora, en cualquiera de los dos últimos escenarios que se ejecute la obligación, esto es, la *ejecución judicial* del artículo 61, ora la *ejecución especial de garantía* del artículo 62, se procederá con la negociación del bien garantía en subasta o en la enajenación, por lo que la obligación será satisfecha con el fruto de la venta del mueble.

Cabe advertir también que, en el escenario de optar por las modalidades de ejecución que implican la venta del bien -garantía y que el valor del bien supere el monto de la obligación, **el excedente será destinado al pago de los créditos de los demás acreedores inscritos**, previa deducción de gastos y costos, al deudor o propietario del bien rematado o enajenado, para lo que deberá constituirse un título judicial.

Descendiendo al caso en concreto, se vislumbra que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., acreedora garantizada con respaldo mobiliario, optó por la modalidad de *Pago Directo* de que trata el artículo 60 de la pluricitada ley 1676 de 2013, opción en la que no se realiza la venta del bien en diligencia de remate o enajenación, **sino que el acreedor se adjudica el bien para sí mediante el traspaso, previa aprehensión del bien**. Por lo que al verificarse las condiciones del contrato de garantía mobiliaria en aras de establecer, si los suscribientes habían acordado que el acreedor podía hacer uso de la modalidad de pago directo, se avizora en el referido contrato (sección 7.3), que el deudor Ossian Díaz Vergara y la acreedora **sí** convinieron que, para la ejecución de la obligación, el acreedor garantizado podía hacer uso de cualquiera de las alternativas previstas en la ley y relacionadas en renglones precedentes; de este modo se cumplieron los presupuestos para la ejecución de la obligación elegida por la empresa acreedora vía pago directo.

Así las cosas, luego de la inmovilización y aprehensión del vehículo de propiedad del demandado por orden del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el trámite a seguir sería *el traspaso del vehículo a nombre de la empresa MAF COLOMBIA S.A.*, mismo que, no sería posible si sobre el rodante se encuentra vigente y registrada una medida cautelar de embargo decretada en otro proceso ejecutivo contra el mismo deudor; en ese orden, si bien la ley 1676 de 2013 no dispone expresamente que para el traspaso se deban levantar las demás medidas cautelares, por cuestiones lógicas legales se infiere la imposibilidad de la cesión, si sobre el bien mueble se encuentra inscrita una cautela. De ahí, que resulte imperioso su levantamiento, toda vez que, de insistir en mantener el recaudo, se desnaturalizaría el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la acreedora y el accionado Ossian Diaz Vergara, el cual fue celebrado conforme lo indica la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, sin perjuicio de la inocuidad de la prelación de la garantía real de que trata el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., al resultar materialmente imposible de ejecutar.

Así, el mecanismo de *pago directo* ejecutado por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., se itera, no supone el desamparo de los créditos de otros acreedores, si el valor del vehículo supera el valor de la obligación que se le adeuda a esa sociedad, quien luego de deducir los gastos y costos, deberá poner el excedente a disposición de los otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial en el Banco Agrario a nombre de quien corresponda, conforme lo indica el párrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario.

Y es que no es posible lo propuesto por el recurrente, porque como se indicó anteriormente, la aplicación del producto de la venta de los bienes en garantías, prevista en el artículo 70 de la ley 1676 de 2013, solo es procedente cuando el acreedor garantizado acude a los mecanismos de *ejecución judicial* y la *ejecución especial de la*

garantía, lo cual resulta inviable cuando se elige el mecanismo de *pago directo* como acontece en el presente.

Así las cosas y como con acierto lo señaló el Juzgado de instancia, el accionante puede perseguir el pago de su crédito mediante el embargo de otros bienes o productos financieros que posea el demandado Ossian Díaz Vergara, por tal razón su decisión habrá de respaldarse.

Las costas estarán a cargo del apelante por el sentido desfavorable del recurso.

En mérito de lo expuesto, **la Magistrada Sustanciadora,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma 900.000, para que sean incluidas en la liquidación que practique en su oportunidad el Juzgado de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente a la unidad judicial de origen. DÉSELE salida del aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO
Magistrada

Firmado Por:
Claudia Patricia Pizarro Toledo
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1076e5f34a42f56a0751968a6297384755a574060acce951341b0e428e7610**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 779

RADICACIÓN: 760013103-013-2023-00130-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SERGIO EDUARDO PERDOMO LOZADA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible en el ID 017, 018, 019 carpeta de origen, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la parte demandante liquidó como valor de capital \$1.026.696,54 para el pagaré No.600115720, siendo el valor ordenado en el mandamiento de pago de \$1.026.696.544 (ID 006 carpeta de origen - numeral 1).

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare el mentado calculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 752

RADICACIÓN: 760013103-013-2023-00130-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SERGIO EDUARDO PERDOMO LOZADA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial de Bancolombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANSAZU, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, REQUIÉRASE a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 765

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2023-00128-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fredy Torres Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veinticuatro (2.022)

En escrito visible en el ID 13 de la carpeta del Juzgado de origen, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, toda vez que aunque los capitales intereses de plazo y mora se encuentran correctamente liquidados para puntos 1, 2, 4 y 5 del mandamiento de pago, se evidencia error en lo que refiere al capital del punto 3, toda vez que en la orden de apremio se ordenó por \$9.061.970 y en la cuenta allegada toma como base para causar la mora y para incluir en la totalización la suma de \$58.776.669, por lo que se modificará en lo que refiere al precitado punto.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

-Liquidación interés de mora sobre el capital del punto 3 del mandamiento de pago (\$9.061.970)

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
06/04/2023	30/04/2023	25	31,39	47,085	47,085	0,00105766	\$ 9.061.970,00	\$ 239.611,19	\$ 239.611,19	\$ 9.301.581,19
01/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	45,405	0,00102615	\$ 9.061.970,00	\$ 288.267,20	\$ 527.878,39	\$ 9.589.848,39
01/06/2023	30/06/2023	30	29,76	44,64	44,64	0,00101168	\$ 9.061.970,00	\$ 275.035,29	\$ 802.913,68	\$ 9.864.883,68
01/07/2023	31/07/2023	31	29,36	44,04	44,04	0,00100028	\$ 9.061.970,00	\$ 281.000,60	\$ 1.083.914,28	\$ 10.145.884,28
01/08/2023	31/08/2023	31	28,75	43,125	43,125	0,00098281	\$ 9.061.970,00	\$ 276.091,04	\$ 1.360.005,32	\$ 10.421.975,32
01/09/2023	30/09/2023	30	28,03	42,045	42,045	0,00096203	\$ 9.061.970,00	\$ 261.537,78	\$ 1.621.543,10	\$ 10.683.513,10
01/10/2023	12/10/2023	12	26,53	39,795	39,795	0,00091825	\$ 9.061.970,00	\$ 99.853,67	\$ 1.721.396,77	\$ 10.783.366,77

Resume liquidación

Concepto	Valor
Capital punto 1 mandamiento de pago	\$ 79.674.054
Intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago	\$ 16.034.526
Interés de mora	\$ 15.028.080
Total capital 1 mandamiento de pago	\$ 110.736.660
Capital punto 2 mandamiento de pago	\$ 58.776.669
Intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago	\$ 5.657.515
Interés de mora	\$ 11.086.426
Total capital 2 mandamiento de pago	\$ 75.520.610
Capital punto 3 mandamiento de pago	\$ 9.061.970
Intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago	\$ 1.581.871
Interés de mora	\$ 1.721.396,77
Total capital 2 mandamiento de pago	\$ 12.365.237,77
Capital punto 4 mandamiento de pago	\$ 5.503.600
Intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago	\$ 463.871
Interés de mora	1.038.086
Total capital 4 mandamiento de pago	\$ 7.005.557
Capital punto 5 mandamiento de pago	\$ 16.906.188
Intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago	\$ 2.147.126
Interés de mora	\$ 3.188.837
Total capital 5 mandamiento de pago	\$ 22.242.151
Total liquidación del crédito al 12 de octubre de 2023	\$ 227.870.215,77

Consultada la cuenta judicial del Banco Agrario, no se encuentran depósitos a favor del presente asunto, así mismo a ID 16 se encuentra la evidencia la consulta del Juzgado de origen en el mismo sentido.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos veintisiete millones ochocientos setenta mil doscientos quince pesos con setenta y siete centavos M/cte. \$ (\$ 227.870.215,77), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante, 12 de octubre de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento que a la fecha no se encuentran depósitos en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 764

RADICACIÓN: 760013103-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe (Cesionaria)
DEMANDADO: Julio Cesar Chaparro Laiton y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra memorial de la señora MARIELA BETANCOURT GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.38853767, indica que “Anexo comprobante de consignacion postura Proceso Ejecutivo 2002-03-02 y certificacion bancaria, para que se consigne por devolucion, dicho valor, debido a que la audiencia fue cancelada”(SIC). Si bien es cierto que mediante acta número 062 del 6 de diciembre de 2023^(ID 98) se constata que “A la citada audiencia comparecieron los señores: Carlos Fernando Acosta y Michel Romero Puentes, en calidad de terceros interesados en presentar postura en la licitación anunciada”, por tanto, no se enunció a la solicitante, también lo es que la diligencia de remate no se llevó a cabo y que asociado a esta radicación por concepto de postura solo se encuentra el depósito reclamado cuya consignante es la señora Betancourt (ver imagen 1), razones por las que la petición se despachará favorablemente.



Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	MARITZA VALDES SALAZAR
Datos del Título	
Número Título:	469030003004081
Número Proceso:	76001310301520020030200
Fecha Elaboración:	06/12/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012031801
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 47.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	9000732
Nombres Demandante:	LUZ ADRIANA
Apellidos Demandante:	URIBE CESIONARIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	63284779
Nombres Demandado:	JULIO CESAR
Apellidos Demandado:	CHAPARRO LAITON
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	38853767
Nombres Consignante:	MARIELA
Apellidos Consignante:	BETANCOURT GIRALDO

Imagen 1. Datos del depósito a devolver en el portal del Banco Agrario.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 47.000.000,00, a favor Mariela Betancourt Giraldo C.C. 38853767 como devolución de postura.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003004081	9000732	LUZ ADRIANA URIBE CESIONARIA	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2023	NO APLICA	\$ 47.000.000,00
						\$ 47.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 747

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe
DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Layton y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se realice control de legalidad del presente asunto, previo a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del bien cautelado.

En ese orden de ideas, el escrito será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que presente las manifestaciones que considere pertinentes.

De otra parte, el apoderado judicial del extremo activo solicitó se fije hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del bien cautelado dentro del proceso, decisión de la que se diferirá, en tanto se resuelva la petición de control de legalidad elevada por la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a ID 109 del cuaderno principal del expediente digital, para que en el término de CINCO (5) días, realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: DIFERIR de la decisión de fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Cali, febrero 12/2024. Memorial para procesos 76-001-31-03-015-2002-00302-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 9:14

 5 archivos adjuntos (951 KB)

CHAPARRO-NUEVO 11 feb MEMORIAL.pdf; CHAPARRO ARRIENDOS MIGUEL ANGEL feb 8.pdf; porton cert. tradicion.pdf; avaluo catastral porton.pdf.pdf; CHAPARRO ACTUALIZACION LIQUIDACION DE DRA PAULA ANDREA.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:58

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Cali, febrero 12/2024. Memorial para procesos 76-001-31-03-015-2002-00302-00

De: Mike Suarez <asesoriassuarez@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Digest2001@yahoo.com <Digest2001@yahoo.com>

Asunto: Cali, febrero 12/2024. Memorial para procesos 76-001-31-03-015-2002-00302-00

Antefirma ley 2213/2022

--

Miguel Angel Suarez Anaya
TP.42760 C SJ.
Cel:315-491.66.59

Cali, 11 de febrero 2024

Señor Juez

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI-VALLE-
E. S. D.**

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00302-00

Origen: 15 C. CTO. DE CALI

Proceso: Hipotecario UPAC

Demandó: GRANAHORRAR, luego CISA y ahora a partir del 06 de agosto de 2012 un tercero, cesionario, **persona natural LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, cc.66.761.888.**

Demandados: JULIO CESAR CHAPARRO LAYTON Y CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL.

PREAMBULO.

Señor Juez: la presente actuación se enfoca en dos temas Jurídicos y Legales que han sido desconocidos en este proceso: **>DEBIDO PROCESO y CONTROL DE LEGALIDAD. <**

Antes de que el Juzgado vuelva a fijar fecha para remate PIDO tener en cuenta los siguientes planteamientos jurídicos y legales como una OBEJECION cierta y probada a fin de que no se llegue a una decisión contra el Debido Proceso como derecho fundamental. Es decir, que haga antes de fijar nueva fecha para remate UN CONTROL DE LEGALIDAD con todas las pruebas que anexo.

ANTECEDENTES.

El Juzgado programó remate del inmueble para el día 06 de diciembre de 2023 con base en la liquidación que presentó la parte demandante en escrito que reposa en

el expediente del proceso, remate que no se pudo realizar porque la CESIONARIA actual no cumplió con los requisitos legales para ello.

Con base en esa liquidación la parte demandada ajustó la misma hasta el 31 de diciembre de 2023 y así lo presento en un folio como prueba. Dicha liquidación pasó **de \$110'818.470. a \$112'006.370,38**

Como se observa en el folio que anexo, lo único que varió fueron los intereses de mora.

A pesar de que el juzgado (**léase mejor los dos juzgados**) dijo (dijeron) en su momento que hizo (hicieron) *el control oficioso de legalidad* que indican los artículos 132 y 448 numeral 3 entre otros del CGP, éste (estos) no fueron ajustados por el operador judicial a lo que REALMENTE significa y ordena **un control de legalidad QUE ESTA DIRIGIDO sin duda alguna A UN DEBIDO PROCESO como un derecho fundamental** que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, se busca con el debido proceso la aplicación del art.228 de la constitución y la efectividad del derecho material.

>Su práctica es para que se definan en debida forma todos los derechos y obligaciones de todos los asociados, es decir DE LAS DOS PARTES< y en el proceso entre demandantes y demandados, pero si revisamos en debida forma esto no fue así, sencillamente el Juez de turno tomó la preceptiva legal como una simple formalidad de trámite al aludir que hizo el control de legalidad.

Miremos: no se percató que un tercero que ahora es CESIONARIO persona natural (*que está por fuera de la legislación de vivienda*) porque así lo regula el art.24 de la ley 546/1999, el art.1964 de CC, y el art.38 de la ley 1537 de 2012.-hoy vigentes-

Y agrego que las personas naturales tampoco gozan de lo normado en el párrafo del art.1° de la ley 546/99.

Tampoco (*estamos hablando del "control de legalidad"*) se percató el juzgado de que el secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, solo ejerció su trabajo hasta el 20 de marzo/2012 según memorial que presentó en esa misma fecha al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO el 20 de marzo de 2012, dice que su trabajo fue hasta esa fecha porque dejó de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de SECUESTRE.

Para saber cuánto dinero o rentas o frutos civiles ha producido el inmueble desde que se SECUESTRÓ, traeremos la liquidación hasta diciembre de 2023, en un ejercicio matemático que demostrará al juzgado la realidad del proceso, tanto jurídica como económica.

>DEBIDO PROCESO.

Es un derecho fundamental que obliga a todas las autoridades judiciales y administrativas a aplicar correctamente la ley sustantiva y adjetiva para que no se vulneren en ningún momento los derechos de los unos y de los otros, es decir, de las partes.

Y si por alguna razón quedó corto el control de legalidad, la doctrina de las altas cortes tiene establecido que esos actos no obligan al Juez y percatado de ello los corregirá porque ellos no hacen tránsito a cosa juzgada.

>. Se creó la institución del art.132 del CGP para el **control de legalidad -deber a cargo de los señores jueces para corregir y sanear todos los vicios del proceso-**. < Mas adelante lo recuerda en el art. 448 ib. Alude deberes y poderes en el art.42 ib. y en la ley 270 de 1996 art. 153 les señaló más DEBERES A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.

>. Sobre esos pilares legales y de contenido jurídico que ellos señalan, es que versará esta actuación ya que en realidad no ha habido UN DEBIDO PROCESO para los demandados. Con el respeto debido a los funcionarios judiciales haré los siguientes reclamos pertinentes.

Fecha del secuestro **18 DE ENERO DE 2004:** *(ya regía la ley 820 de julio 10/2003 para los aumentos anuales del canon de arrendamiento destinados a vivienda que regula en el art.20 ib.)* Los arrendatarios eran los esposos WILMAR RIOS y la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ BETANCOUR. El Canon de arrendamiento que venían pagando era **\$270. 000.00** por mes sin administración.

INGRESOS: Dice el Secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA al juzgado 15 civil del circuito de Cali (folio 241) en memorial presentado el 09 de marzo/2007, que desde abril/2004 hasta enero de 2007 (34 meses) ha recibido **\$9´180.000.** *(No se hizo control de legalidad a su debido tiempo, ¿por qué si el secuestro se llevó a cabo el 18 de enero/2004 -el apartamento estaba arredrado- solo empezó a recibir cánones desde*

abril?, no se le pidió explicación sobre ¿qué pasó con los cánones de febrero y marzo/2004 si el apartamento estaba arrendado?)

En marzo 20/2012 presentó el mismo secuestre al Juzgado 15 civil del circuito un informe donde dice que los arrendatarios ocuparon el inmueble **solo hasta diciembre de 2007.**

Dice que recibió por arriendos **\$2´430.000.**, que son nueve meses de febrero de 2007 a octubre/2007 y no cobro los causados en noviembre y diciembre/2007 creyéndole erradamente al arrendatario de que **por ley tenía tres meses para desocupar y no pagar.**

>Dice también que el apartamento se encuentra desocupado desde el mes enero de 2008. < (acá empieza teóricamente un lucro cesante de cuatro años y siete meses desde enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2012 pues en agosto de 2012 tomó posesión y ocupó el apartamento la actual CESIONARIA.

Ahora: el apartamento lo ocupa la actual CESIONARIA – Sra. LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, el cual usa y goza DESDE agosto de 2012, quiere decir simple y llanamente que debe pagar arriendo desde agosto de 2012 hasta diciembre de 2023 (*liquidación del crédito actualizada*) son ciento treinta y siete (137) meses de arriendo que debe porque es apenas obvio que si no es la propietaria del apartamento está allá como **arrendataria** y debe pagar la Renta mensual y las cuotas de Administración del mismo porque la calidad de CESIONARIA, no le da la calidad de PROPIETARIA. (*así presentaré detalladamente una reliquidación técnica de los cánones debidos y actualizados con base en los artículos 18,19 y 20 de la ley 820 de 2003*).

>según criterio general del art.2002 del CC, las rentas de predios urbanos se pagarán por meses completos<

Los arrendatarios desocuparon el inmueble en diciembre de 2007 según reporte del secuestre en memorial presentado al Juzgado 15 Civil del Circuito el 20 de marzo de 2012, -folio 477-

En suma: el secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, desde que se secuestró el apartamento solo cobró **\$11´610.000.** según los memoriales del 09 de marzo/2007 y marzo 20/2012. (folios 241 y 477). Son 43 meses.

>Lo correcto era haber cobrado 11 meses de 2004 y 36 meses de 2005 a 2007 total 47 meses a \$270.000. = a **\$12´690.000. (sin tener en cuenta los aumentos anuales)**
Lo anterior refleja un déficit de \$1´080.000.

Ahora: no obstante, los memoriales para que nombraran nuevo secuestre no se logró efectivamente porque como ya se dijo OMAR ADOLFO JMENEZ solo estuvo en el cargo hasta diciembre de 2012, según memorial de marzo 20/2012.

(Nótese que no hay reportes de ingresos de cánones de arrendamiento porque el Secuestre OMAR ADOLFO JIMNEZ LARA entregó su cargo en diciembre de 2012 según se desprende del memorial que presentó el 20 de marzo/2012.)

Dijo también el secuestre en memorial de marzo 20/2012, que el apartamento está desocupado desde enero de 2008.

Entonces si el Juzgado no designó secuestre, ¿en manos de quien quedó el apartamento desde enero de 2008 hasta agosto 06 de 2012? cuando se pasó a vivir en el la cesionaria LUZ ADRIANA URIBE.

>Hay en este periodo de tiempo un caso curioso relacionado con los **secuestres y es:** Luz Adriana Uribe -Cesionario- ocupa el apartamento en agosto de 2012, y en septiembre de 2012 aparece como nueva secuestre AMPARO CABRERA, hasta hoy, ella no ha rendido cuentas de su gestión. <

¡Son prácticamente cuatro años y cinco meses de lucro cesante, que se averiguarán con derechos de petición a la Administración del Condominio! Y demás pruebas pertinentes como son las de oficio. Son cerca de **\$18´000.000.** de lucro cesante que se DEBEN AVERIGUAR.

Arriendos a cargo de LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ.

La referida señora -cesionario- Desde agosto de 2012 tomó posesión del apartamento y se pasó a vivir en él; debe entonces pagar arriendos tal como se dijo atrás en este documento.

Para UN DEBIDO PROCESO se profirió el art.152 de la constitución y por ello se dictó LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ley 270 de 1996 que en su art.153 señala una serie de obligaciones a los funcionarios judiciales; y también el art. 42 del CGP numerales 1,2,4,5,11,12,15 y añade tener muy presente **la igualdad entre las partes.**

Como vimos en párrafos anteriores los dos juzgados por los que ha pasado este proceso, no fue objeto de un adecuado **control de legalidad**, y se llegó a una falla de un DEBIDO PROCESO, que como dice la constitución “**se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**” y reafirmo -con la venia de los

señores jueces- que la ley hace hincapié: **-a toda clase de actuaciones-** no a unas si y a otras no.

RESUMEN DE LO DICHO HASTA AHORA.

El apartamento fue secuestrado el 18 de enero de 2004.

El canon fijado fue de \$270.000.

El canon se pagó hasta octubre de 2007.

A partir de enero de 2008 el apartamento quedó desocupado como lo informó el secuestre.

Se presentó un lucro cesante hasta el 31 de julio de 2012, es decir, de cuatro años y siete meses, **TOTAL 55 meses DESOCUPADO EN TEORIA.**

Se pasó a vivir en él la actual CESIONARIA -Sra. Luz Adriana Uribe Vásquez- **DESDE AGOSTO DE 2012** cuando fue aceptada por el juzgado como CESIONARIA.

La señora Luz Adriana Uribe Vásquez, no paga arriendo desde agosto de 2012 hasta diciembre 31 de 2023, fecha hasta la cual se reliquida el crédito; debe por concepto de cánones de arrendamiento actualizados **\$57'757.314,56** y por intereses de mora **\$95'258.295,69** **TOTAL \$153'015.610,25** como se acredita con la reliquidación anexa efectuada por el profesional en Finanzas Luis Waldo Martínez Pertuz y respaldada por la Ley 820 de julio 10 de 2003, arts.18,19 y 20, Además las obligaciones del art.1996 y ss, del CC, en atención al numeral 5° del art. 9° de la Ley 820 citada.-es procedente esta prueba según el art.226 del CGP.-

Los apartamentos junto con el parqueadero tienen hoy -año 2024- un canon de arrendamiento de Un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000), mensuales, incluida la administración.

¿Se beneficia el cesionario demandante con la demora del proceso y por falta de un control de legalidad hecho en debida forma?

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, señor Juez, en mi calidad de apoderado del demandado, debo manifestar que el proceso ejecutivo hipotecario ha sido atípico por las diferentes irregularidades que se han presentado y que ameritan una revisión exhaustiva del mismo mediante **“un control de legalidad”**

PETICIONES.

Acoja Sr. Juez la petición de Objeción de que no se llegue al remate hasta tanto no se resuelvan todas las inquietudes legales que le he planteado, porque a diciembre de 2023 el proceso ha debido terminar por pago.

Acoja Ud., señor Juez, la petición de pago que le hago por cánones de arrendamiento causados y no pagados más sus intereses de mora respaldados en la experticia que le anexo relacionada con la liquidación de la deuda que debe pagar la actual CESIONARIA y ocupante del apartamento Sra. LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, liquidados desde el mes de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2023.

CAPITAL \$57´757.314,56 INTERESES DE MORA \$95´258.295,69 TOTAL \$153´015.610,25

Acoja señor Juez la petición que le hago en el sentido de que la actual CESIONARIA debe pagar también las cuotas de Administración causadas y no pagadas desde agosto de 2012 hasta diciembre 31 de 2023, tal como está regulado en el artículo 29 y ss, de la Ley 675 de agosto 3/2001, porque el hecho de estar usando y gozando del apartamento ella es solidaria en el pago de las expensas comunes. (Para tal efecto y cuantía de la obligación hay necesidad de prueba de parte de la Administración del Condominio que solicitaré por Derecho de Petición u oficiosamente solicitada al despacho).

Acoja señor Juez la petición que le hago en el sentido de que la actual Cesionaria y ocupante del apartamento Sra. LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, debe pagar y continuar pagando los cánones de arrendamiento a razón de **\$546.630**. (Ver la liquidación anexa reglón 137) mensuales más la administración del apartamento hasta cuando entregue el inmueble.

>. En ejercicio del derecho a la igualdad, PIDO que no se acepte el avalúo presentado por la parte actora **-porque no es real-** donde pide aplicar el art.444 numeral 4, CGP, en su defecto PIDO dar aplicación al numeral 7° ib., donde se consagra dar aplicación al art.595 del CGP, y que el crédito se pague con el producto de la administración del bien es decir, con los arriendos que produce o ha producido el inmueble como se demuestra con la liquidación de los cánones de arrendamiento e intereses de mora que presenté en este asunto y que asciendes hasta diciembre de 2023 a **\$153'015.610,25** más lo que haya consignado el secuestre en el Banco Agrario.

PIDO que: Ordene a la actual secuestre del bien embargado Sra. AMPARO CBARERA, que rinda cuentas pormenorizadas de su gestión desde el mes de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2023. Su ubicación es la que tienen los despachos judiciales en las listas de Auxiliares de la Justicia.

PETICION DE PRUEBAS.

Tengo las siguientes que anexo:

1. Seis folios de la liquidación de los cánones de arrendamiento y sus intereses de mora -actualizados- que debe la CESIONARIA Luz Adriana Uribe Vásquez, desde agosto de 2012 hasta diciembre 31/2023.
2. Actualización de la liquidación del crédito hasta diciembre 31/2023 con base en la que presentó la actual demandante y Cesionaria hasta septiembre 8 de 2023.
3. Cinco folios del Certificado de Tradición MI.#.370-453205 de fecha enero 24/2024 que acredita al titular del inmueble.
4. Certificado de Avalúo catastral #37680 el que para el año gravable de 2023 era de \$78´124.000. y que la parte actora actualizó para el remate de diciembre 6/2023 en \$117´186.000. con el respaldo del art.444 de CGP;
5. Este avalúo NO LO ACEPTA la parte demandada, por **irreal**, en su defecto pido dar aplicación al numeral 7° ib., donde se consagra dar aplicación al art.595 del CGP, y que el crédito se pague con el producto de la administración del bien es decir, con los arriendos que produce o haya producido el inmueble como se demuestra en la liquidación de los cánones de arrendamiento que presenté en este asunto y que asciendes hasta

diciembre de 2023 por capital e intereses de mora a **\$153'015.610,25** más lo que haya consignado el secuestre en el Banco Agrario.

>. Con base en la esencia del Art.164 de CGP pido las siguientes:

Oficie al Administrador (a) del CONJUNTO RESIDENCIA EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA. ubicado en la calle 66 #1-159 Barrio Metropolitano de Cali, para que envíe al juzgado la siguiente información documentada:

¿Cuánto era el valor de las cuotas de Administración decretadas por la Asamblea para los años 2012, hasta el 2023?

¿Cuántas cuotas extraordinarias ha decretado la Asamblea para los años 2012 hasta el 2023?

¿Quién habitaba el apartamento #302 de la Torre 6 en el año 2012 y quien lo habita en el año 2023?

¿El representante legal del Conjunto Residencial citado ha promovido proceso ejecutivo para cobrar las cuotas de Administración y cuotas extraordinarias debidas del apartamento 302 de la Torre 6, a quien demandó y en que juzgado cursa el proceso?

Oficie señor Juez al Banco Agrario de Colombia para que envíe al juzgado o informe, que depósitos hay depositados por el o secuestres a nombre de los juzgados 15 civil del circuito y primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

DECLARACION DE TECEROS.

TESTIGO: señora DEYANIRA MORENO quien ha sido administradora del conjunto varios años, lo fue hasta hace pocos meses y es residente en el mismo condominio Calle 66 #1-159 Barrio Metropolitano de Cali, Apartamento 102 de la torre 7, sobre el cuestionario verbal o escrito que oportunamente aportaré sobre quién o quiénes han habitado el apartamento 302 de la Torre 6 del conjunto habitacional y demás pormenores sobre el tema.

>. NECESIDAD DE QUE EL JUZGADO HAGA USO DE LAS PRUEBAS DE OFICIO, artículos 169 y 170 del CGP.

(mírese la sentencia C. Constitucional sala plena SU-268, julio 18/2012 MP. Fernando Reyes Cuartas.)

Además:

“MEDIANTE EL DECRETO DE PRUBAS OFICIOSAS SU FINALIDAD ES”

“La prueba de oficio como herramienta para alcanzar la verdad en el proceso judicial, ES con la finalidad de preservar la justicia material, poniendo de presente que la prueba oficiosa se constituye hoy como un deber legal y constitucional del juez, que como director del proceso y mediante la sana crítica debe establecer en qué casos es necesario el decreto de esta prueba para remediar dudas determinantes para la decisión, dudas no resueltas por las partes a pesar de su trabajo diligente para arrimar los medios de prueba que respaldan sus afirmaciones o negaciones.”

“En ese sentido, el juez debe decretar y practicar oficiosamente pruebas, con el propósito de lograr la tutela judicial efectiva; recalcando que dicho deber no

constituye un mecanismo para cubrir las deficiencias probatorias de las partes ante sus actuaciones.”

Tomado de:

Fundación Universidad del Norte

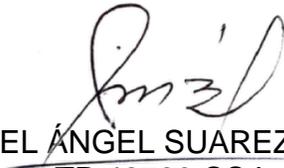
Kilómetro 5 Vía Antigua a Puerto Colombia

Tel.: (57) (5) 3509509

PETICION EN CONCRETO DE PRUBAS DE OFICIO.

Pido decretar en Subsidio pruebas de oficio para las pruebas que pedí normalmente y que por alguna razón el despacho no decretó. Además de las que estime pertinentes el Juzgado para llegar a una clara y justa decisión judicial.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL SUAREZ ANAYA
TP 42760 CSJ.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37680



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CHAPARRO JAITON JULIO CESAR	2	50%	CC	1
VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA	2	50%	CC	63284779

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3105	02/08/1994	8	CALI	05/08/1994	453205

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050600010145906030749	Avalúo catastral: \$78,124,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: C 66 # 1 - 159 6B3 02P	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 3	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 64 Total Área Construcción (m ²): 65	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 9 días del mes de mayo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37680

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

**ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL
CREDITO PRESENTADA POR LA
APODERADA DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ
MONCAYO**

CAPITAL	\$ 21.344.477,00
INTERESES DE MORA A SEPT. 8 DE 2023	\$ 89.473.993,00
TOTAL ADEUDADO A SEPT. 8 DE 2023	\$ 110.818.470,00

TASA DE INTERES	13,00%
TASA DE INTERES DE MORA	19,50%
TASA DE INTERESES DIARIA	0,0488191%

FECHA DE INICIO	8/09/2023
FECHA DE FINALIZACION	31/12/2023
TOTAL DE DIAS A LIQUIDAR EN MORA	114

TOTAL ADEUDADO A 31-12-2023	\$ 1.187.900,38
------------------------------------	------------------------

RESUMEN

CAPITAL	\$ 21.344.477,00
INTERESES DE MORA A SEPT. 8 DE 2023	\$ 89.473.993,00
TOTAL ADEUDADO A SEPT. 8 DE 2023	\$ 110.818.470,00
INTERES DE MORA 8-09 A 31-12 DE 2023	\$ 1.187.900,38
TOTAL ADEUDADO A 31-12-2023	\$ 112.006.370,38



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 1 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 12-04-1994 RADICACIÓN: 21369 CON: ESCRITURA DE: 22-03-1994

CODIGO CATASTRAL: 760010100050600010145906030749COD CATASTRAL ANT: 760010105060001074909060145

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 495 DEL 11-02-94, NOT. 8 CALI. (DCTO.1711/84) SEGUN ESCR.#3105, DEL 02-08-94, NOTARIA 8 DE CALI, A ESTE APTO. SE LE ASIGNA EL USO Y GOCE EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO #75.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SOC.PROHABITAT LTDA., VERIFICO RELOTEO POR RSC. 8648 DE 28-09-91, NOT. 10 CALI, REGISTRADA EL 19-02-62. SOCIEDAD PROHABITAT LIMITADA, POR ESC. 8.648 DEL 28-08-91, NOT. 10 CALI, REGISTRADA EL 30-08-91, EFECTUO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, EFECTUADA SEGUN ESCRITURA # 8452 DEL 12-12-90, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-12-90, CON LA SOCIEDAD STRUTEC LTDA., COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTON DE CALI, MULTIFAMILIARES PC-4 Y PC-6 POR ESTA MISMA ESCRITURA SE EFECTUO PERMUTA DE LOS DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO QUE TENIAN SOBRE LOS LOTES DE LAS SOCIEDADES: "SOC. PROHABITAT LTDA." SOC. STRUTEC LTDA. Y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTON DE CALI, MULTIFAMILIARES PC-4 Y PC-6. POR ESC. 8425 DEL 12-12-90, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-12-90. LA SOCIEDAD "PROHABITAT LTDA", HIZO ACLARACION EN FAVOR DE SOCIEDAD "STRUTEC LTDA". QUE POR LA ESC. 1776 DL 10-05-90, NOT.23 BOGOTA, QUE CONTIENE LA VENTANA DEL LOTE PC-5, DE AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTON DE CALI", EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE TAMBIEN ES OBJETO DE VENTA EL DERECHO DE DOMINIO DE UN 11% SOBRE LOS LOTES INSCRITOS EN LOS FOLIOS 370-0191108-09-10. A QUE SE REFIERE LA PERMUTA CONTENIDA EN LA ESC. 8.452 YA CITADA. SOCIEDAD "PROHABITAT LTDA", ADQUIRIO DERECHOS EQUIVALENTES AL 67% SOBRE UNO DE LOS PREDIOS ENGLOBADOS Y LA TOTALIDA DE LOS OTROS LOTES QUE TAMBIEN ENGLOBA, POR APOORTE DE LAS SOCIEDADES "ZANI Y CIA. LTDA" Y " ROCA MAICHEL Y CIA.", POR ESC. 10.599 DEL 30-12-87, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-01-88. ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA POR MEDIO DE LA ESC. 8.646 DEL 28-08-91, NOT. 10 CALI, REGISTRADA EL 30-08-91, EN EL SENTIDO DE HACER CONSTAR QUE POR DICHA ESCRITURA SE TRANSFIRIO EN VENTA LOS DERECHOS Y NO EN APOORTE SOCIAL COMO CONSTA EN DICHA ESCRITURA. POR ESC. 7572 DEL 10-10-85, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 17-10-85, COPROPIETARIOS MULTIFAMILIARES LOTE PC-6, AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTON DE CALI", ELEVO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIARES LOTE PC-6, AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTON DE CALI, INTEGRADO POR 80 APTOS. EN EL CUAL LE CORRESPONDEN DERECHOS DE PROPIEDAD COMUN EN LOS LOTES MATRICULADOS EN LOS FOLIOS 370-0191108-09-10. POR ESC. 7049 DEL 24-09-85,NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 26-09-85. COPROPIETARIOS MULTIFAMILIARES LOTE PC-4, AGRUPACION DE VIVIENDA, "EL PORTON DE CALI", ELEVO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIARES LOTE PC-4, AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTON DE CALI", INTEGRADO POR 60 APTOS. LE CORRESPONDEN DERECHOS DE PROPIEDAD COMUN EN LOS LOTES INSCRITOS EN LOS FOLIOS 370-0191108-09-10. SOCIEDAD "PROHABITAT LIMITADA", ADQUIRIO LOS OTROS DERECHOS DEL 33% POR COMPRA A LAS MISMAS SOCIEDADES "ZANI Y CIA.LTDA." Y Y SOC. "ROCA MAICHEL & CIA.", POR ESC. 723 DEL 08-02-85, NOT. 2 BOGOTA, REGISTRADA EL 22-03-85. LAS SOCIEDADES " ZANI Y CIA.LTDA." Y ROCHA MAICHEL Y CIA. S.C."(SIC), ADQUIRIERON ASI: POR LA ESC. 1892 DEL 17-10-84, NOT. 6 CALI, REGISTRADA EL 30-10-84, EFECTUARON RELOTEO DE LO QUE HABIAN ADQUIRIDO ASI: SOC. ZANI Y CIA., ADQUIRIO POR COMPRA DEL 50% A GIULIO ZANI, SEGUN ESCRITURA # 2974 DEL 17-05-84, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-06-SGTE. SOCIEDAD "ROCA MAICHEL Y CIA S.C." Y GIULIO ZANI, ADQUIRIERON POR COMPRA JEAN BAPTISTE EXIGA, AMALIA CAVALLI DE CIGNA, JOAQUIN DE MIER SALZEDO Y RITA ALZAMORA VDA. DE MANCINI POR ESC. 1745 DEL 10-04-79, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 03-05-SGTE. AMALIA ANTONIO CAVALLI DE CIGNA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE DERECHOS EN LA SUCESION DE PIETRO CAVALLI B., SEGUN SENTENCIA DEL 09-12-74, DICTADA POR EL JUZG. 8 C. CTO. CALI, REGISTRADA EL 28-09-75. RITA ALZAMORA VDA. DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 2 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MANCINI, ADQUIRIO DERECHOS POR ADJUDICACION DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE GENEROSO MANCINI, SEGUN SENTENCIA DEL 04-04-61, DICTADA POR EL JUZG. 3 C.CTO. DE B/QUILLA, REGISTRADA EL 10-09-65. PROTOCOLIZADO POR ESC. 3661 DEL 28-12-61, NOT. 4 B/QUILLA. GENEROSO MANCINI, PIETRO CAVALLI, JEAN BAPTISTE EXIGA Y JOAQUIN DE MIER, ADQUIRIERON POR COMPRA A FORTUNATO GARCES VALENCIA, SEGUN ESCRITURA # 3846 DEL 21-10-55, NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 05-12-55. ACLARADA POR LA ESC. 4665 DEL 21-12-55 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 30 DE LOS MISMOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 66 1-159 APARTAMENTO 302 PISO 3 BLOQUE 6 CONJ.RES. "EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 368912

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 12690 del 16-12-1991 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$632,450,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROHABITAT LIMITADA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1227 del 14-02-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC. 12690 DE 16-12-91, NOT. 10 CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROHABITAT LIMITADA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-03-1994 Radicación: 21369

Doc: ESCRITURA 495 del 11-02-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LEY 182/48)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "PROHABITAT LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-08-1994 Radicación: 59580

Doc: ESCRITURA 3105 del 02-08-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$28,300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 3 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "PROHABITAT LIMITADA"

A: CHAPARRO LAITON JULIO CESAR

X

A: VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA

CC# 63284779 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-08-1994 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3105 del 02-08-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO LAITON JULIO CESAR

X

DE: VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA

CC# 63284779 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-09-2002 Radicación: 2002-70543

Doc: OFICIO 1221 del 15-08-2002 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

A: CHAPARRO JULIO CESAR

X

A: VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA

CC# 63284779 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-11-2003 Radicación: 2003-91170

Doc: ESCRITURA 2816 del 24-10-2003 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA,ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001- B.FISC.10163712

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 5 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-25426

FECHA: 24-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
REGISTRADOR PRINCIPAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS DE ARRIENDO QUE LE ADEUDAN A LOS SEÑORES JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y SEÑORA DE PARTE DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ.

El suscrito LUIS WALDO MARTINEZ PERTUZ, Administrador de Empresa, Experto en Finanzas, he liquidado las siguientes cuotas de arrendamiento del apartamento 302 del bloque 6 del Conjunto Residencial el Portón de las Plazas III etapa.

Se efectuó la experticia teniendo en cuenta los siguientes parámetros de orden legal:

LEY 820 DE 2003

(julio 10)

por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO VI

Renta de Arrendamiento

Artículo 18. Renta de arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.

Artículo 19. Fijación del canon de arrendamiento. El precio mensual del canon estipulado por las partes, puede ser fijado en cualquier moneda o divisa extranjera, pagándose en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fue contraída la obligación, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia diferente.

Artículo 20. Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL : luamarte@hotmail.com

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se procedió a liquidar los arriendos de la obligación de la siguiente manera.

- 1) Se partió de la base de la posesión, uso y gozo de dicho bien de parte de la CESIONARIA -Luz Adriana Uribe Vásquez- desde el mes de agosto de 2012, y la base fue el canon del año del año 2007 que venía en \$270.000. y traerlo incrementado hasta el año 2012 cuando lo ocupó la CESIONARIA.
- 2) Se tomo como base para el incremento anual el IPC no superior al 100% del año anterior como se estableció en el artículo 20 de la Ley 820 de junio 10 de 2003.
- 3) EL resultado total obtenido con respecto a la obligación de pagar los arrendamientos y a los intereses de mora se indica en la tabla anexa de la liquidación a cargo de la actual poseedora y ocupante del Apartamento, Sra., LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, desde el mes de agosto de 2012 en adelante hasta que entregue el inmueble. Esta liquidación va por ahora hasta diciembre 31/2023.
- 4) El valor del canon de arrendamiento parte de la base conocida de \$270.000, por mes sin incluir la administración en diciembre de 2007 y que pasa a ser en el año 2012 a \$335.390,19 en virtud de IPC como dice la ley, y así sucesivamente hasta diciembre de 2023 como se indica en la liquidación anexa.

Atentamente,



LUIS WALDO MARTINEZ PERTUZ

C.C. 6'332.373 de Jamundí (V)

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

RELIQUIDACION DE ARRIENDOS – JULIO CESAR CHAPARRO Y SRA VS LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ

FECHA: FEBRERO DE 2024

#	FECHA	ARRIENDO	IPC AÑO ANTERIOR	ARRIENDO ADEUDADO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	INT. MORA MENSUAL
	dic-07	\$ 270.000,00	5,69%				
	dic-08	\$ 285.363,00	7,67%				
	dic-09	\$ 307.250,34	2,00%				
	dic-10	\$ 313.395,35	3,17%				
	dic-11	\$ 323.329,98	3,73%				
1	ago-12	\$ 335.390,19		\$ 335.390,19	20,86%	31,29%	\$ 8.612,07
2	sep-12	\$ 335.390,19		\$ 670.780,38	20,86%	31,29%	\$ 17.224,14
3	oct-12	\$ 335.390,19		\$ 1.006.170,57	20,89%	31,34%	\$ 25.873,31
4	nov-12	\$ 335.390,19		\$ 1.341.560,76	20,89%	31,34%	\$ 34.497,75
5	dic-12	\$ 335.390,19	2,44%	\$ 1.676.950,95	20,89%	31,34%	\$ 43.122,19
6	ene-13	\$ 343.573,71		\$ 2.020.524,66	20,75%	31,13%	\$ 51.609,39
7	feb-13	\$ 343.573,71		\$ 2.364.098,37	20,75%	31,13%	\$ 60.385,15
8	mar-13	\$ 343.573,71		\$ 2.707.672,08	20,75%	31,13%	\$ 69.160,91
9	abr-13	\$ 343.573,71		\$ 3.051.245,79	20,83%	31,25%	\$ 78.236,67
10	may-13	\$ 343.573,71		\$ 3.394.819,50	20,83%	31,25%	\$ 87.046,21
11	jun-13	\$ 343.573,71		\$ 3.738.393,21	20,83%	31,25%	\$ 95.855,75
12	jul-13	\$ 343.573,71		\$ 4.081.966,92	20,34%	30,51%	\$ 102.206,90
13	ago-13	\$ 343.573,71		\$ 4.425.540,63	20,34%	30,51%	\$ 110.809,52
14	sep-13	\$ 343.573,71		\$ 4.769.114,34	20,34%	30,51%	\$ 119.412,14
15	oct-13	\$ 343.573,71		\$ 5.112.688,05	19,85%	29,78%	\$ 124.935,39
16	nov-13	\$ 343.573,71		\$ 5.456.261,76	19,85%	29,78%	\$ 133.331,07
17	dic-13	\$ 343.573,71	1,94%	\$ 5.799.835,47	19,85%	29,78%	\$ 141.726,76
18	ene-14	\$ 350.239,04		\$ 6.150.074,51	19,65%	29,48%	\$ 148.773,33
19	feb-14	\$ 350.239,04		\$ 6.500.313,56	19,65%	29,48%	\$ 157.245,78
20	mar-14	\$ 350.239,04		\$ 6.850.552,60	19,65%	29,48%	\$ 165.718,24
21	abr-14	\$ 350.239,04		\$ 7.200.791,64	19,63%	29,45%	\$ 174.013,66
22	may-14	\$ 350.239,04		\$ 7.551.030,68	19,63%	29,45%	\$ 182.477,50
23	jun-14	\$ 350.239,04		\$ 7.901.269,72	19,63%	29,45%	\$ 190.941,35
24	jul-14	\$ 350.239,04		\$ 8.251.508,76	19,33%	29,00%	\$ 196.362,13
25	ago-14	\$ 350.239,04		\$ 8.601.747,80	19,33%	29,00%	\$ 204.696,81
26	sep-14	\$ 350.239,04		\$ 8.951.986,84	19,33%	29,00%	\$ 213.031,49
27	oct-14	\$ 350.239,04		\$ 9.302.225,88	19,17%	28,76%	\$ 219.536,48
28	nov-14	\$ 350.239,04		\$ 9.652.464,92	19,17%	28,76%	\$ 227.802,27
29	dic-14	\$ 350.239,04	3,66%	\$ 10.002.703,96	19,17%	28,76%	\$ 236.068,06
30	ene-15	\$ 363.057,79		\$ 10.365.761,75	19,21%	28,82%	\$ 245.146,10

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

31	feb-15	\$ 363.057,79		\$ 10.728.819,54	19,21%	28,82%	\$ 253.732,27
32	mar-15	\$ 363.057,79		\$ 11.091.877,33	19,21%	28,82%	\$ 262.318,44
33	abr-15	\$ 363.057,79		\$ 11.454.935,12	19,37%	29,06%	\$ 273.157,71
34	may-15	\$ 363.057,79		\$ 11.817.992,91	19,37%	29,06%	\$ 281.815,30
35	jun-15	\$ 363.057,79		\$ 12.181.050,70	19,37%	29,06%	\$ 290.472,88
36	jul-15	\$ 363.057,79		\$ 12.544.108,48	19,26%	28,89%	\$ 297.434,17
37	ago-15	\$ 363.057,79		\$ 12.907.166,27	19,26%	28,89%	\$ 306.042,66
38	sep-15	\$ 363.057,79		\$ 13.270.224,06	19,26%	28,89%	\$ 314.651,15
39	oct-15	\$ 363.057,79		\$ 13.633.281,85	19,33%	29,00%	\$ 324.432,82
40	nov-15	\$ 363.057,79		\$ 13.996.339,64	19,33%	29,00%	\$ 333.072,55
41	dic-15	\$ 363.057,79	6,77%	\$ 14.359.397,43	19,33%	29,00%	\$ 341.712,28
42	ene-16	\$ 387.636,80		\$ 14.747.034,23	19,68%	29,52%	\$ 357.281,85
43	feb-16	\$ 387.636,80		\$ 15.134.671,03	19,68%	29,52%	\$ 366.673,27
44	mar-16	\$ 387.636,80		\$ 15.522.307,84	19,68%	29,52%	\$ 376.064,69
45	abr-16	\$ 387.636,80		\$ 15.909.944,64	20,54%	30,81%	\$ 402.274,42
46	may-16	\$ 387.636,80		\$ 16.297.581,44	20,54%	30,81%	\$ 412.075,61
47	jun-16	\$ 387.636,80		\$ 16.685.218,24	20,54%	30,81%	\$ 421.876,79
48	jul-16	\$ 387.636,80		\$ 17.072.855,04	21,34%	32,01%	\$ 448.464,38
49	ago-16	\$ 387.636,80		\$ 17.460.491,84	21,34%	32,01%	\$ 458.646,70
50	sep-16	\$ 387.636,80		\$ 17.848.128,65	21,34%	32,01%	\$ 468.829,02
51	oct-16	\$ 387.636,80		\$ 18.235.765,45	21,99%	32,99%	\$ 493.577,73
52	nov-16	\$ 387.636,80		\$ 18.623.402,25	21,99%	32,99%	\$ 504.069,69
53	dic-16	\$ 387.636,80	5,75%	\$ 19.011.039,05	21,99%	32,99%	\$ 514.561,65
54	ene-17	\$ 409.925,92		\$ 19.420.964,97	22,34%	33,51%	\$ 534.009,48
55	feb-17	\$ 409.925,92		\$ 19.830.890,89	22,34%	33,51%	\$ 545.281,03
56	mar-17	\$ 409.925,92		\$ 20.240.816,80	22,34%	33,51%	\$ 556.552,57
57	abr-17	\$ 409.925,92		\$ 20.650.742,72	22,33%	33,50%	\$ 567.570,37
58	may-17	\$ 409.925,92		\$ 21.060.668,64	22,33%	33,50%	\$ 578.836,88
59	jun-17	\$ 409.925,92		\$ 21.470.594,56	22,33%	33,50%	\$ 590.103,39
60	jul-17	\$ 409.925,92		\$ 21.880.520,48	21,99%	32,99%	\$ 592.228,37
61	ago-17	\$ 409.925,92		\$ 22.290.446,39	21,99%	32,99%	\$ 603.323,62
62	sep-17	\$ 409.925,92		\$ 22.700.372,31	21,48%	32,22%	\$ 600.191,87
63	oct-17	\$ 409.925,92		\$ 23.110.298,23	21,15%	31,73%	\$ 601.657,68
64	nov-17	\$ 409.925,92		\$ 23.520.224,15	20,96%	31,44%	\$ 606.837,53
65	dic-17	\$ 409.925,92	4,09%	\$ 23.930.150,06	20,77%	31,16%	\$ 611.825,78
66	ene-18	\$ 426.691,89		\$ 24.356.841,95	20,69%	31,04%	\$ 620.340,18
67	feb-18	\$ 426.691,89		\$ 24.783.533,84	21,01%	31,52%	\$ 641.055,25
68	mar-18	\$ 426.691,89		\$ 25.210.225,73	20,68%	31,02%	\$ 641.765,02
69	abr-18	\$ 426.691,89		\$ 25.636.917,61	20,48%	30,72%	\$ 646.325,08
70	may-18	\$ 426.691,89		\$ 26.063.609,50	20,33%	30,50%	\$ 652.276,98
71	jun-18	\$ 426.691,89		\$ 26.490.301,39	21,79%	32,69%	\$ 710.507,61
72	jul-18	\$ 426.691,89		\$ 26.916.993,28	21,93%	32,89%	\$ 726.534,20
73	ago-18	\$ 426.691,89		\$ 27.343.685,17	22,07%	33,10%	\$ 742.705,97
74	sep-18	\$ 426.691,89		\$ 27.770.377,05	22,21%	33,31%	\$ 759.022,90
75	oct-18	\$ 426.691,89		\$ 28.197.068,94	22,34%	33,52%	\$ 775.485,00

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

76	nov-18	\$ 426.691,89		\$ 28.623.760,83	19,49%	29,24%	\$ 686.793,00
77	dic-18	\$ 426.691,89	3,18%	\$ 29.050.452,72	19,40%	29,10%	\$ 693.816,91
78	ene-19	\$ 440.260,69		\$ 29.490.713,41	19,16%	28,74%	\$ 695.630,80
79	feb-19	\$ 440.260,69		\$ 29.930.974,10	19,70%	29,55%	\$ 725.884,63
80	mar-19	\$ 440.260,69		\$ 30.371.234,79	19,37%	29,06%	\$ 724.241,30
81	abr-19	\$ 440.260,69		\$ 30.811.495,48	19,32%	28,98%	\$ 732.846,03
82	may-19	\$ 440.260,69		\$ 31.251.756,17	19,34%	29,01%	\$ 744.085,92
83	jun-19	\$ 440.260,69		\$ 31.692.016,86	19,30%	28,95%	\$ 753.009,88
84	jul-19	\$ 440.260,69		\$ 32.132.277,55	19,28%	28,92%	\$ 762.680,55
85	ago-19	\$ 440.260,69		\$ 32.572.538,24	19,32%	28,98%	\$ 774.732,12
86	sep-19	\$ 440.260,69		\$ 33.012.798,93	19,32%	28,98%	\$ 785.203,64
87	oct-19	\$ 440.260,69		\$ 33.453.059,62	19,10%	28,65%	\$ 786.627,60
88	nov-19	\$ 440.260,69		\$ 33.893.320,30	19,17%	28,76%	\$ 799.896,74
89	dic-19	\$ 440.260,69	3,80%	\$ 34.333.580,99	18,91%	28,37%	\$ 799.312,78
90	ene-20	\$ 456.990,60		\$ 34.790.571,59	18,77%	28,16%	\$ 803.963,80
91	feb-20	\$ 456.990,60		\$ 35.247.562,19	19,06%	28,59%	\$ 827.090,90
92	mar-20	\$ 456.990,60		\$ 35.704.552,78	18,95%	28,43%	\$ 832.985,88
93	abr-20	\$ 456.990,60		\$ 36.161.543,38	18,69%	28,04%	\$ 832.221,86
94	may-20	\$ 456.990,60		\$ 36.618.533,97	18,19%	27,29%	\$ 820.228,08
95	jun-20	\$ 456.990,60		\$ 37.075.524,57	18,12%	27,18%	\$ 827.136,57
96	jul-20	\$ 456.990,60		\$ 37.532.515,17	18,12%	27,18%	\$ 837.331,80
97	ago-20	\$ 456.990,60		\$ 37.989.505,76	18,29%	27,44%	\$ 855.467,60
98	sep-20	\$ 456.990,60		\$ 38.446.496,36	18,35%	27,53%	\$ 868.594,57
99	oct-20	\$ 456.990,60		\$ 38.903.486,95	18,09%	27,14%	\$ 866.482,50
100	nov-20	\$ 456.990,60		\$ 39.360.477,55	17,84%	26,76%	\$ 864.561,73
101	dic-20	\$ 456.990,60	1,61%	\$ 39.817.468,15	17,46%	26,19%	\$ 855.994,55
102	ene-21	\$ 464.348,14		\$ 40.281.816,29	17,32%	25,98%	\$ 859.042,37
103	feb-21	\$ 464.348,14		\$ 40.746.164,44	17,54%	26,31%	\$ 879.967,93
104	mar-21	\$ 464.348,14		\$ 41.210.512,58	17,41%	26,12%	\$ 883.408,40
105	abr-21	\$ 464.348,14		\$ 41.674.860,73	17,31%	25,97%	\$ 888.237,70
106	may-21	\$ 464.348,14		\$ 42.139.208,87	17,22%	25,83%	\$ 893.470,92
107	jun-21	\$ 464.348,14		\$ 42.603.557,01	17,21%	25,82%	\$ 902.792,52
108	jul-21	\$ 464.348,14		\$ 43.067.905,16	17,18%	25,77%	\$ 911.043,47
109	ago-21	\$ 464.348,14		\$ 43.532.253,30	17,24%	25,86%	\$ 924.078,05
110	sep-21	\$ 464.348,14		\$ 43.996.601,45	17,19%	25,79%	\$ 931.229,82
111	oct-21	\$ 464.348,14		\$ 44.460.949,59	16,99%	25,49%	\$ 930.194,94
112	nov-21	\$ 464.348,14		\$ 44.925.297,74	16,91%	25,37%	\$ 935.433,94
113	dic-21	\$ 473.695,09	2,01%	\$ 45.398.992,82	16,83%	25,24%	\$ 940.774,06
114	ene-22	\$ 483.230,17		\$ 45.882.223,00	16,75%	25,12%	\$ 946.216,36
115	feb-22	\$ 483.230,17		\$ 46.365.453,17	16,67%	25,00%	\$ 951.562,32
116	mar-22	\$ 483.230,17		\$ 46.848.683,34	16,59%	24,88%	\$ 956.811,94
117	abr-22	\$ 483.230,17		\$ 47.331.913,52	16,51%	24,76%	\$ 961.965,20
118	may-22	\$ 483.230,17		\$ 47.815.143,69	16,42%	24,64%	\$ 967.022,11
119	jun-22	\$ 483.230,17		\$ 48.298.373,86	16,34%	24,51%	\$ 971.982,67
120	jul-22	\$ 483.230,17		\$ 48.781.604,04	16,26%	24,39%	\$ 976.846,87

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

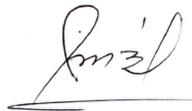
E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

121	ago-22	\$ 483.230,17		\$ 49.264.834,21	22,21%	33,32%	\$ 1.346.743,19
122	sep-22	\$ 483.230,17		\$ 49.748.064,38	23,50%	35,25%	\$ 1.438.803,45
123	oct-22	\$ 483.230,17		\$ 50.231.294,55	24,61%	36,92%	\$ 1.521.459,16
124	nov-22	\$ 483.230,17		\$ 50.714.524,73	25,78%	38,67%	\$ 1.608.788,15
125	dic-22	\$ 483.230,17	13,12%	\$ 51.197.754,90	27,64%	41,46%	\$ 1.741.054,34
126	ene-23	\$ 546.629,97		\$ 51.744.384,87	28,84%	43,26%	\$ 1.835.874,59
127	feb-23	\$ 546.629,97		\$ 52.291.014,84	30,84%	46,26%	\$ 1.983.632,63
128	mar-23	\$ 546.629,97		\$ 52.837.644,82	30,18%	45,27%	\$ 1.961.570,16
129	abr-23	\$ 546.629,97		\$ 53.384.274,79	31,39%	47,09%	\$ 2.061.136,10
130	may-23	\$ 546.629,97		\$ 53.930.904,76	30,27%	45,41%	\$ 2.008.332,48
131	jun-23	\$ 546.629,97		\$ 54.477.534,73	29,76%	44,64%	\$ 1.994.367,21
132	jul-23	\$ 546.629,97		\$ 55.024.164,70	29,36%	44,04%	\$ 1.987.363,03
133	ago-23	\$ 546.629,97		\$ 55.570.794,68	28,75%	43,13%	\$ 1.965.494,79
134	sep-23	\$ 546.629,97		\$ 56.117.424,65	28,03%	42,05%	\$ 1.935.225,49
135	oct-23	\$ 546.629,97		\$ 56.664.054,62	26,53%	39,80%	\$ 1.849.712,37
136	nov-23	\$ 546.629,97		\$ 57.210.684,59	25,52%	38,28%	\$ 1.796.593,48
137	dic-23	\$ 546.629,97	9,28%	\$ 57.757.314,56	25,04%	37,56%	\$ 1.779.708,46
							\$ 95.258.295,69

TOTAL ADEUDADO EN ARRIENDOS **\$ 57.757.314,56**

TOTAL ADEUDADO INT. DE MORA **\$ 95.258.295,69**

TOTAL GENERAL **\$ 153.015.610,25**



RV: Cali, febrero 12/2024. Memorial para procesos 76-001-31-03-015-2002-00302-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 9:14

 5 archivos adjuntos (951 KB)

CHAPARRO-NUEVO 11 feb MEMORIAL.pdf; CHAPARRO ARRIENDOS MIGUEL ANGEL feb 8.pdf; porton cert. tradicion.pdf; avaluo catastral porton.pdf.pdf; CHAPARRO ACTUALIZACION LIQUIDACION DE DRA PAULA ANDREA.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:58

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Cali, febrero 12/2024. Memorial para procesos 76-001-31-03-015-2002-00302-00

De: Mike Suarez <asesoriassuarez@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Digest2001@yahoo.com <Digest2001@yahoo.com>

Asunto: Cali, febrero 12/2024. Memorial para procesos 76-001-31-03-015-2002-00302-00

Antefirma ley 2213/2022

--

Miguel Angel Suarez Anaya
TP.42760 C SJ.
Cel:315-491.66.59

Cali, 11 de febrero 2024

Señor Juez

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI-VALLE-
E. S. D.**

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00302-00

Origen: 15 C. CTO. DE CALI

Proceso: Hipotecario UPAC

Demandó: GRANAHORRAR, luego CISA y ahora a partir del 06 de agosto de 2012 un tercero, cesionario, **persona natural LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, cc.66.761.888.**

Demandados: JULIO CESAR CHAPARRO LAYTON Y CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL.

PREAMBULO.

Señor Juez: la presente actuación se enfoca en dos temas Jurídicos y Legales que han sido desconocidos en este proceso: **>DEBIDO PROCESO y CONTROL DE LEGALIDAD. <**

Antes de que el Juzgado vuelva a fijar fecha para remate PIDO tener en cuenta los siguientes planteamientos jurídicos y legales como una OBEJECION cierta y probada a fin de que no se llegue a una decisión contra el Debido Proceso como derecho fundamental. Es decir, que haga antes de fijar nueva fecha para remate UN CONTROL DE LEGALIDAD con todas las pruebas que anexo.

ANTECEDENTES.

El Juzgado programó remate del inmueble para el día 06 de diciembre de 2023 con base en la liquidación que presentó la parte demandante en escrito que reposa en

el expediente del proceso, remate que no se pudo realizar porque la CESIONARIA actual no cumplió con los requisitos legales para ello.

Con base en esa liquidación la parte demandada ajustó la misma hasta el 31 de diciembre de 2023 y así lo presento en un folio como prueba. Dicha liquidación pasó **de \$110'818.470. a \$112'006.370,38**

Como se observa en el folio que anexo, lo único que varió fueron los intereses de mora.

A pesar de que el juzgado (**léase mejor los dos juzgados**) dijo (dijeron) en su momento que hizo (hicieron) *el control oficioso de legalidad* que indican los artículos 132 y 448 numeral 3 entre otros del CGP, éste (estos) no fueron ajustados por el operador judicial a lo que REALMENTE significa y ordena **un control de legalidad QUE ESTA DIRIGIDO sin duda alguna A UN DEBIDO PROCESO como un derecho fundamental** que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, se busca con el debido proceso la aplicación del art.228 de la constitución y la efectividad del derecho material.

>Su práctica es para que se definan en debida forma todos los derechos y obligaciones de todos los asociados, es decir DE LAS DOS PARTES< y en el proceso entre demandantes y demandados, pero si revisamos en debida forma esto no fue así, sencillamente el Juez de turno tomó la preceptiva legal como una simple formalidad de trámite al aludir que hizo el control de legalidad.

Miremos: no se percató que un tercero que ahora es CESIONARIO persona natural (*que está por fuera de la legislación de vivienda*) porque así lo regula el art.24 de la ley 546/1999, el art.1964 de CC, y el art.38 de la ley 1537 de 2012.-hoy vigentes-

Y agrego que las personas naturales tampoco gozan de lo normado en el párrafo del art.1° de la ley 546/99.

Tampoco (*estamos hablando del "control de legalidad"*) se percató el juzgado de que el secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, solo ejerció su trabajo hasta el 20 de marzo/2012 según memorial que presentó en esa misma fecha al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO el 20 de marzo de 2012, dice que su trabajo fue hasta esa fecha porque dejó de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de SECUESTRE.

Para saber cuánto dinero o rentas o frutos civiles ha producido el inmueble desde que se SECUESTRÓ, traeremos la liquidación hasta diciembre de 2023, en un ejercicio matemático que demostrará al juzgado la realidad del proceso, tanto jurídica como económica.

>DEBIDO PROCESO.

Es un derecho fundamental que obliga a todas las autoridades judiciales y administrativas a aplicar correctamente la ley sustantiva y adjetiva para que no se vulneren en ningún momento los derechos de los unos y de los otros, es decir, de las partes.

Y si por alguna razón quedó corto el control de legalidad, la doctrina de las altas cortes tiene establecido que esos actos no obligan al Juez y percatado de ello los corregirá porque ellos no hacen tránsito a cosa juzgada.

>. Se creó la institución del art.132 del CGP para el **control de legalidad -deber a cargo de los señores jueces para corregir y sanear todos los vicios del proceso-**. < Mas adelante lo recuerda en el art. 448 ib. Alude deberes y poderes en el art.42 ib. y en la ley 270 de 1996 art. 153 les señaló más DEBERES A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.

>. Sobre esos pilares legales y de contenido jurídico que ellos señalan, es que versará esta actuación ya que en realidad no ha habido UN DEBIDO PROCESO para los demandados. Con el respeto debido a los funcionarios judiciales haré los siguientes reclamos pertinentes.

Fecha del secuestro **18 DE ENERO DE 2004:** *(ya regía la ley 820 de julio 10/2003 para los aumentos anuales del canon de arrendamiento destinados a vivienda que regula en el art.20 ib.)* Los arrendatarios eran los esposos WILMAR RIOS y la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ BETANCOUR. El Canon de arrendamiento que venían pagando era **\$270. 000.00** por mes sin administración.

INGRESOS: Dice el Secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA al juzgado 15 civil del circuito de Cali (folio 241) en memorial presentado el 09 de marzo/2007, que desde abril/2004 hasta enero de 2007 (34 meses) ha recibido **\$9´180.000.** *(No se hizo control de legalidad a su debido tiempo, ¿por qué si el secuestro se llevó a cabo el 18 de enero/2004 -el apartamento estaba arredrado- solo empezó a recibir cánones desde*

abril?, no se le pidió explicación sobre ¿qué pasó con los cánones de febrero y marzo/2004 si el apartamento estaba arrendado?)

En marzo 20/2012 presentó el mismo secuestre al Juzgado 15 civil del circuito un informe donde dice que los arrendatarios ocuparon el inmueble **solo hasta diciembre de 2007.**

Dice que recibió por arriendos **\$2´430.000.**, que son nueve meses de febrero de 2007 a octubre/2007 y no cobro los causados en noviembre y diciembre/2007 creyéndole erradamente al arrendatario de que **por ley tenía tres meses para desocupar y no pagar.**

>Dice también que el apartamento se encuentra desocupado desde el mes enero de 2008. < (acá empieza teóricamente un lucro cesante de cuatro años y siete meses desde enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2012 pues en agosto de 2012 tomó posesión y ocupó el apartamento la actual CESIONARIA.

Ahora: el apartamento lo ocupa la actual CESIONARIA – Sra. LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, el cual usa y goza DESDE agosto de 2012, quiere decir simple y llanamente que debe pagar arriendo desde agosto de 2012 hasta diciembre de 2023 (*liquidación del crédito actualizada*) son ciento treinta y siete (137) meses de arriendo que debe porque es apenas obvio que si no es la propietaria del apartamento está allá como **arrendataria** y debe pagar la Renta mensual y las cuotas de Administración del mismo porque la calidad de CESIONARIA, no le da la calidad de PROPIETARIA. (*así presentaré detalladamente una reliquidación técnica de los cánones debidos y actualizados con base en los artículos 18,19 y 20 de la ley 820 de 2003*).

>según criterio general del art.2002 del CC, las rentas de predios urbanos se pagarán por meses completos<

Los arrendatarios desocuparon el inmueble en diciembre de 2007 según reporte del secuestre en memorial presentado al Juzgado 15 Civil del Circuito el 20 de marzo de 2012, -folio 477-

En suma: el secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, desde que se secuestró el apartamento solo cobró **\$11´610.000.** según los memoriales del 09 de marzo/2007 y marzo 20/2012. (folios 241 y 477). Son 43 meses.

>Lo correcto era haber cobrado 11 meses de 2004 y 36 meses de 2005 a 2007 total 47 meses a \$270.000. = a **\$12´690.000. (sin tener en cuenta los aumentos anuales)**
Lo anterior refleja un déficit de \$1´080.000.

Ahora: no obstante, los memoriales para que nombraran nuevo secuestre no se logró efectivamente porque como ya se dijo OMAR ADOLFO JMENEZ solo estuvo en el cargo hasta diciembre de 2012, según memorial de marzo 20/2012.

(Nótese que no hay reportes de ingresos de cánones de arrendamiento porque el Secuestre OMAR ADOLFO JIMNEZ LARA entregó su cargo en diciembre de 2012 según se desprende del memorial que presentó el 20 de marzo/2012.)

Dijo también el secuestre en memorial de marzo 20/2012, que el apartamento está desocupado desde enero de 2008.

Entonces si el Juzgado no designó secuestre, ¿en manos de quien quedó el apartamento desde enero de 2008 hasta agosto 06 de 2012? cuando se pasó a vivir en el la cesionaria LUZ ADRIANA URIBE.

>Hay en este periodo de tiempo un caso curioso relacionado con los **secuestres y es:** Luz Adriana Uribe -Cesionario- ocupa el apartamento en agosto de 2012, y en septiembre de 2012 aparece como nueva secuestre AMPARO CABRERA, hasta hoy, ella no ha rendido cuentas de su gestión. <

¡Son prácticamente cuatro años y cinco meses de lucro cesante, que se averiguarán con derechos de petición a la Administración del Condominio! Y demás pruebas pertinentes como son las de oficio. Son cerca de **\$18´000.000.** de lucro cesante que se DEBEN AVERIGUAR.

Arriendos a cargo de LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ.

La referida señora -cesionario- Desde agosto de 2012 tomó posesión del apartamento y se pasó a vivir en él; debe entonces pagar arriendos tal como se dijo atrás en este documento.

Para UN DEBIDO PROCESO se profirió el art.152 de la constitución y por ello se dictó LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ley 270 de 1996 que en su art.153 señala una serie de obligaciones a los funcionarios judiciales; y también el art. 42 del CGP numerales 1,2,4,5,11,12,15 y añade tener muy presente **la igualdad entre las partes.**

Como vimos en párrafos anteriores los dos juzgados por los que ha pasado este proceso, no fue objeto de un adecuado **control de legalidad**, y se llegó a una falla de un DEBIDO PROCESO, que como dice la constitución “**se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**” y reafirmo -con la venia de los

señores jueces- que la ley hace hincapié: **-a toda clase de actuaciones-** no a unas si y a otras no.

RESUMEN DE LO DICHO HASTA AHORA.

El apartamento fue secuestrado el 18 de enero de 2004.

El canon fijado fue de \$270.000.

El canon se pagó hasta octubre de 2007.

A partir de enero de 2008 el apartamento quedó desocupado como lo informó el secuestre.

Se presentó un lucro cesante hasta el 31 de julio de 2012, es decir, de cuatro años y siete meses, **TOTAL 55 meses DESOCUPADO EN TEORIA.**

Se pasó a vivir en él la actual CESIONARIA -Sra. Luz Adriana Uribe Vásquez- **DESDE AGOSTO DE 2012** cuando fue aceptada por el juzgado como CESIONARIA.

La señora Luz Adriana Uribe Vásquez, no paga arriendo desde agosto de 2012 hasta diciembre 31 de 2023, fecha hasta la cual se reliquida el crédito; debe por concepto de cánones de arrendamiento actualizados **\$57'757.314,56** y por intereses de mora **\$95'258.295,69** **TOTAL \$153'015.610,25** como se acredita con la reliquidación anexa efectuada por el profesional en Finanzas Luis Waldo Martínez Pertuz y respaldada por la Ley 820 de julio 10 de 2003, arts.18,19 y 20, Además las obligaciones del art.1996 y ss, del CC, en atención al numeral 5° del art. 9° de la Ley 820 citada.-es procedente esta prueba según el art.226 del CGP.-

Los apartamentos junto con el parqueadero tienen hoy -año 2024- un canon de arrendamiento de Un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000), mensuales, incluida la administración.

¿Se beneficia el cesionario demandante con la demora del proceso y por falta de un control de legalidad hecho en debida forma?

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, señor Juez, en mi calidad de apoderado del demandado, debo manifestar que el proceso ejecutivo hipotecario ha sido atípico por las diferentes irregularidades que se han presentado y que ameritan una revisión exhaustiva del mismo mediante **“un control de legalidad”**

PETICIONES.

Acoja Sr. Juez la petición de Objeción de que no se llegue al remate hasta tanto no se resuelvan todas las inquietudes legales que le he planteado, porque a diciembre de 2023 el proceso ha debido terminar por pago.

Acoja Ud., señor Juez, la petición de pago que le hago por cánones de arrendamiento causados y no pagados más sus intereses de mora respaldados en la experticia que le anexo relacionada con la liquidación de la deuda que debe pagar la actual CESIONARIA y ocupante del apartamento Sra. LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, liquidados desde el mes de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2023.

CAPITAL \$57´757.314,56 INTERESES DE MORA \$95´258.295,69 TOTAL \$153´015.610,25

Acoja señor Juez la petición que le hago en el sentido de que la actual CESIONARIA debe pagar también las cuotas de Administración causadas y no pagadas desde agosto de 2012 hasta diciembre 31 de 2023, tal como está regulado en el artículo 29 y ss, de la Ley 675 de agosto 3/2001, porque el hecho de estar usando y gozando del apartamento ella es solidaria en el pago de las expensas comunes. (Para tal efecto y cuantía de la obligación hay necesidad de prueba de parte de la Administración del Condominio que solicitaré por Derecho de Petición u oficiosamente solicitada al despacho).

Acoja señor Juez la petición que le hago en el sentido de que la actual Cesionaria y ocupante del apartamento Sra. LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, debe pagar y continuar pagando los cánones de arrendamiento a razón de **\$546.630**. (Ver la liquidación anexa reglón 137) mensuales más la administración del apartamento hasta cuando entregue el inmueble.

>. En ejercicio del derecho a la igualdad, PIDO que no se acepte el avalúo presentado por la parte actora **-porque no es real-** donde pide aplicar el art.444 numeral 4, CGP, en su defecto PIDO dar aplicación al numeral 7° ib., donde se consagra dar aplicación al art.595 del CGP, y que el crédito se pague con el producto de la administración del bien es decir, con los arriendos que produce o ha producido el inmueble como se demuestra con la liquidación de los cánones de arrendamiento e intereses de mora que presenté en este asunto y que asciendes hasta diciembre de 2023 a **\$153'015.610,25** más lo que haya consignado el secuestre en el Banco Agrario.

PIDO que: Ordene a la actual secuestre del bien embargado Sra. AMPARO CBARERA, que rinda cuentas pormenorizadas de su gestión desde el mes de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2023. Su ubicación es la que tienen los despachos judiciales en las listas de Auxiliares de la Justicia.

PETICION DE PRUEBAS.

Tengo las siguientes que anexo:

1. Seis folios de la liquidación de los cánones de arrendamiento y sus intereses de mora -actualizados- que debe la CESIONARIA Luz Adriana Uribe Vásquez, desde agosto de 2012 hasta diciembre 31/2023.
2. Actualización de la liquidación del crédito hasta diciembre 31/2023 con base en la que presentó la actual demandante y Cesionaria hasta septiembre 8 de 2023.
3. Cinco folios del Certificado de Tradición MI.#.370-453205 de fecha enero 24/2024 que acredita al titular del inmueble.
4. Certificado de Avalúo catastral #37680 el que para el año gravable de 2023 era de \$78´124.000. y que la parte actora actualizó para el remate de diciembre 6/2023 en \$117´186.000. con el respaldo del art.444 de CGP;
5. Este avalúo NO LO ACEPTA la parte demandada, por **irreal**, en su defecto pido dar aplicación al numeral 7° ib., donde se consagra dar aplicación al art.595 del CGP, y que el crédito se pague con el producto de la administración del bien es decir, con los arriendos que produce o haya producido el inmueble como se demuestra en la liquidación de los cánones de arrendamiento que presenté en este asunto y que asciendes hasta

diciembre de 2023 por capital e intereses de mora a **\$153'015.610,25** más lo que haya consignado el secuestre en el Banco Agrario.

>. Con base en la esencia del Art.164 de CGP pido las siguientes:

Oficie al Administrador (a) del CONJUNTO RESIDENCIA EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA. ubicado en la calle 66 #1-159 Barrio Metropolitano de Cali, para que envíe al juzgado la siguiente información documentada:

¿Cuánto era el valor de las cuotas de Administración decretadas por la Asamblea para los años 2012, hasta el 2023?

¿Cuántas cuotas extraordinarias ha decretado la Asamblea para los años 2012 hasta el 2023?

¿Quién habitaba el apartamento #302 de la Torre 6 en el año 2012 y quien lo habita en el año 2023?

¿El representante legal del Conjunto Residencial citado ha promovido proceso ejecutivo para cobrar las cuotas de Administración y cuotas extraordinarias debidas del apartamento 302 de la Torre 6, a quien demandó y en que juzgado cursa el proceso?

Oficie señor Juez al Banco Agrario de Colombia para que envíe al juzgado o informe, que depósitos hay depositados por el o secuestres a nombre de los juzgados 15 civil del circuito y primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

DECLARACION DE TECEROS.

TESTIGO: señora DEYANIRA MORENO quien ha sido administradora del conjunto varios años, lo fue hasta hace pocos meses y es residente en el mismo condominio Calle 66 #1-159 Barrio Metropolitano de Cali, Apartamento 102 de la torre 7, sobre el cuestionario verbal o escrito que oportunamente aportaré sobre quién o quiénes han habitado el apartamento 302 de la Torre 6 del conjunto habitacional y demás pormenores sobre el tema.

>. NECESIDAD DE QUE EL JUZGADO HAGA USO DE LAS PRUEBAS DE OFICIO, artículos 169 y 170 del CGP.

(mírese la sentencia C. Constitucional sala plena SU-268, julio 18/2012 MP. Fernando Reyes Cuartas.)

Además:

“MEDIANTE EL DECRETO DE PRUBAS OFICIOSAS SU FINALIDAD ES”

“La prueba de oficio como herramienta para alcanzar la verdad en el proceso judicial, ES con la finalidad de preservar la justicia material, poniendo de presente que la prueba oficiosa se constituye hoy como un deber legal y constitucional del juez, que como director del proceso y mediante la sana crítica debe establecer en qué casos es necesario el decreto de esta prueba para remediar dudas determinantes para la decisión, dudas no resueltas por las partes a pesar de su trabajo diligente para arrimar los medios de prueba que respaldan sus afirmaciones o negaciones.”

“En ese sentido, el juez debe decretar y practicar oficiosamente pruebas, con el propósito de lograr la tutela judicial efectiva; recalcando que dicho deber no

constituye un mecanismo para cubrir las deficiencias probatorias de las partes ante sus actuaciones.”

Tomado de:

Fundación Universidad del Norte

Kilómetro 5 Vía Antigua a Puerto Colombia

Tel.: (57) (5) 3509509

PETICION EN CONCRETO DE PRUBAS DE OFICIO.

Pido decretar en Subsidio pruebas de oficio para las pruebas que pedí normalmente y que por alguna razón el despacho no decretó. Además de las que estime pertinentes el Juzgado para llegar a una clara y justa decisión judicial.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL SUAREZ ANAYA
TP 42760 CSJ.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37680



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CHAPARRO JAITON JULIO CESAR	2	50%	CC	1
VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA	2	50%	CC	63284779

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3105	02/08/1994	8	CALI	05/08/1994	453205

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050600010145906030749	Avalúo catastral: \$78,124,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: C 66 # 1 - 159 6B3 02P	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 3	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 64 Total Área Construcción (m ²): 65	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 9 días del mes de mayo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37680

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

**ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL
CREDITO PRESENTADA POR LA
APODERADA DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ
MONCAYO**

CAPITAL	\$ 21.344.477,00
INTERESES DE MORA A SEPT. 8 DE 2023	\$ 89.473.993,00
TOTAL ADEUDADO A SEPT. 8 DE 2023	\$ 110.818.470,00

TASA DE INTERES	13,00%
TASA DE INTERES DE MORA	19,50%
TASA DE INTERESES DIARIA	0,0488191%

FECHA DE INICIO	8/09/2023
FECHA DE FINALIZACION	31/12/2023
TOTAL DE DIAS A LIQUIDAR EN MORA	114

TOTAL ADEUDADO A 31-12-2023	\$ 1.187.900,38
------------------------------------	------------------------

RESUMEN

CAPITAL	\$ 21.344.477,00
INTERESES DE MORA A SEPT. 8 DE 2023	\$ 89.473.993,00
TOTAL ADEUDADO A SEPT. 8 DE 2023	\$ 110.818.470,00
INTERES DE MORA 8-09 A 31-12 DE 2023	\$ 1.187.900,38
TOTAL ADEUDADO A 31-12-2023	\$ 112.006.370,38



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 1 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 12-04-1994 RADICACIÓN: 21369 CON: ESCRITURA DE: 22-03-1994

CODIGO CATASTRAL: 760010100050600010145906030749COD CATASTRAL ANT: 760010105060001074909060145

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 495 DEL 11-02-94, NOT. 8 CALI. (DCTO.1711/84) SEGUN ESCR.#3105, DEL 02-08-94, NOTARIA 8 DE CALI, A ESTE APTO. SE LE ASIGNA EL USO Y GOCE EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO #75.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SOC.PROHABITAT LTDA., VERIFICO RELOTEO POR RSC. 8648 DE 28-09-91, NOT. 10 CALI, REGISTRADA EL 19-02-62. SOCIEDAD PROHABITAT LIMITADA, POR ESC. 8.648 DEL 28-08-91, NOT. 10 CALI, REGISTRADA EL 30-08-91, EFECTUO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, EFECTUADA SEGUN ESCRITURA # 8452 DEL 12-12-90, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-12-90, CON LA SOCIEDAD STRUTEC LTDA., COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTON DE CALI, MULTIFAMILIARES PC-4 Y PC-6 POR ESTA MISMA ESCRITURA SE EFECTUO PERMUTA DE LOS DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO QUE TENIAN SOBRE LOS LOTES DE LAS SOCIEDADES: "SOC. PROHABITAT LTDA." SOC. STRUTEC LTDA. Y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTON DE CALI, MULTIFAMILIARES PC-4 Y PC-6. POR ESC. 8425 DEL 12-12-90, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-12-90. LA SOCIEDAD "PROHABITAT LTDA", HIZO ACLARACION EN FAVOR DE SOCIEDAD "STRUTEC LTDA". QUE POR LA ESC. 1776 DL 10-05-90, NOT.23 BOGOTA, QUE CONTIENE LA VENTANA DEL LOTE PC-5, DE AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTON DE CALI", EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE TAMBIEN ES OBJETO DE VENTA EL DERECHO DE DOMINIO DE UN 11% SOBRE LOS LOTES INSCRITOS EN LOS FOLIOS 370-0191108-09-10. A QUE SE REFIERE LA PERMUTA CONTENIDA EN LA ESC. 8.452 YA CITADA. SOCIEDAD "PROHABITAT LTDA", ADQUIRIO DERECHOS EQUIVALENTES AL 67% SOBRE UNO DE LOS PREDIOS ENGLOBADOS Y LA TOTALIDA DE LOS OTROS LOTES QUE TAMBIEN ENGLOBA, POR APOORTE DE LAS SOCIEDADES "ZANI Y CIA. LTDA" Y " ROCA MAICHEL Y CIA.", POR ESC. 10.599 DEL 30-12-87, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-01-88. ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA POR MEDIO DE LA ESC. 8.646 DEL 28-08-91, NOT. 10 CALI, REGISTRADA EL 30-08-91, EN EL SENTIDO DE HACER CONSTAR QUE POR DICHA ESCRITURA SE TRANSFIRIO EN VENTA LOS DERECHOS Y NO EN APOORTE SOCIAL COMO CONSTA EN DICHA ESCRITURA. POR ESC. 7572 DEL 10-10-85, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 17-10-85, COPROPIETARIOS MULTIFAMILIARES LOTE PC-6, AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTON DE CALI", ELEVO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIARES LOTE PC-6, AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTON DE CALI, INTEGRADO POR 80 APTOS. EN EL CUAL LE CORRESPONDEN DERECHOS DE PROPIEDAD COMUN EN LOS LOTES MATRICULADOS EN LOS FOLIOS 370-0191108-09-10. POR ESC. 7049 DEL 24-09-85,NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 26-09-85. COPROPIETARIOS MULTIFAMILIARES LOTE PC-4, AGRUPACION DE VIVIENDA, "EL PORTON DE CALI", ELEVO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIARES LOTE PC-4, AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTON DE CALI", INTEGRADO POR 60 APTOS. LE CORRESPONDEN DERECHOS DE PROPIEDAD COMUN EN LOS LOTES INSCRITOS EN LOS FOLIOS 370-0191108-09-10. SOCIEDAD "PROHABITAT LIMITADA", ADQUIRIO LOS OTROS DERECHOS DEL 33% POR COMPRA A LAS MISMAS SOCIEDADES "ZANI Y CIA.LTDA." Y Y SOC. "ROCA MAICHEL & CIA.", POR ESC. 723 DEL 08-02-85, NOT. 2 BOGOTA, REGISTRADA EL 22-03-85. LAS SOCIEDADES " ZANI Y CIA.LTDA." Y ROCHA MAICHEL Y CIA. S.C."(SIC), ADQUIRIERON ASI: POR LA ESC. 1892 DEL 17-10-84, NOT. 6 CALI, REGISTRADA EL 30-10-84, EFECTUARON RELOTEO DE LO QUE HABIAN ADQUIRIDO ASI: SOC. ZANI Y CIA., ADQUIRIO POR COMPRA DEL 50% A GIULIO ZANI, SEGUN ESCRITURA # 2974 DEL 17-05-84, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 14-06-SGTE. SOCIEDAD "ROCA MAICHEL Y CIA S.C." Y GIULIO ZANI, ADQUIRIERON POR COMPRA JEAN BAPTISTE EXIGA, AMALIA CAVALLI DE CIGNA, JOAQUIN DE MIER SALZEDO Y RITA ALZAMORA VDA. DE MANCINI POR ESC. 1745 DEL 10-04-79, NOT. 2 CALI, REGISTRADA EL 03-05-SGTE. AMALIA ANTONIO CAVALLI DE CIGNA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE DERECHOS EN LA SUCESION DE PIETRO CAVALLI B., SEGUN SENTENCIA DEL 09-12-74, DICTADA POR EL JUZG. 8 C. CTO. CALI, REGISTRADA EL 28-09-75. RITA ALZAMORA VDA. DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 2 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MANCINI, ADQUIRIO DERECHOS POR ADJUDICACION DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE GENEROSO MANCINI, SEGUN SENTENCIA DEL 04-04-61, DICTADA POR EL JUZG. 3 C.CTO. DE B/QUILLA, REGISTRADA EL 10-09-65. PROTOCOLIZADO POR ESC. 3661 DEL 28-12-61, NOT. 4 B/QUILLA. GENEROSO MANCINI, PIETRO CAVALLI, JEAN BAPTISTE EXIGA Y JOAQUIN DE MIER, ADQUIRIERON POR COMPRA A FORTUNATO GARCES VALENCIA, SEGUN ESCRITURA # 3846 DEL 21-10-55, NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 05-12-55. ACLARADA POR LA ESC. 4665 DEL 21-12-55 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 30 DE LOS MISMOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 66 1-159 APARTAMENTO 302 PISO 3 BLOQUE 6 CONJ.RES. "EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 368912

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 12690 del 16-12-1991 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$632,450,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROHABITAT LIMITADA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1227 del 14-02-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC. 12690 DE 16-12-91, NOT. 10 CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROHABITAT LIMITADA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-03-1994 Radicación: 21369

Doc: ESCRITURA 495 del 11-02-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LEY 182/48)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "PROHABITAT LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-08-1994 Radicación: 59580

Doc: ESCRITURA 3105 del 02-08-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$28,300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 3 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "PROHABITAT LIMITADA"

A: CHAPARRO LAITON JULIO CESAR

X

A: VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA

CC# 63284779 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-08-1994 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3105 del 02-08-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO LAITON JULIO CESAR

X

DE: VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA

CC# 63284779 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-09-2002 Radicación: 2002-70543

Doc: OFICIO 1221 del 15-08-2002 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

A: CHAPARRO JULIO CESAR

X

A: VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA

CC# 63284779 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-11-2003 Radicación: 2003-91170

Doc: ESCRITURA 2816 del 24-10-2003 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA,ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001- B.FISC.10163712

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS III ETAPA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 4 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-07-2010 Radicación: 2010-53470

Doc: OFICIO 6870 del 01-07-2010 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TES de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES SEGUN RESOLUCION 5268999

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-TESORERIA GENERAL

A: CHAPARRO JAITON JULIO CESAR

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-12-2023 Radicación: 2023-100301

Doc: OFICIO 0320106891 del 04-12-2023 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO
COMUNICADO MEDIANTE OFICIO NO. 6870 DEL 01-07-2010. DE EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 3295118622 DEL 2023-08-25-
00.00.NOTA: EN LA M.I. 370-87956, YA ESTA CANCELADO EL EMBARGO.#17164.2)370-587092 LA RES.DE EMBARGO 47495 NO ESTA REGISTRADA.
3)M.I. 370-797029 LAS RESOLUCIONES 49592 Y 54999 NO ESTA REGISTRADAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCLADIA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

A: CHAPARO JAITON JULIO CESAR

CC# 1387432

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR
LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124918888172552

Nro Matrícula: 370-453205

Pagina 5 TURNO: 2024-25426

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 10:30:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-25426

FECHA: 24-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
REGISTRADOR PRINCIPAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS DE ARRIENDO QUE LE ADEUDAN A LOS SEÑORES JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y SEÑORA DE PARTE DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ.

El suscrito LUIS WALDO MARTINEZ PERTUZ, Administrador de Empresa, Experto en Finanzas, he liquidado las siguientes cuotas de arrendamiento del apartamento 302 del bloque 6 del Conjunto Residencial el Portón de las Plazas III etapa.

Se efectuó la experticia teniendo en cuenta los siguientes parámetros de orden legal:

LEY 820 DE 2003

(julio 10)

por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO VI

Renta de Arrendamiento

Artículo 18. Renta de arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.

Artículo 19. Fijación del canon de arrendamiento. El precio mensual del canon estipulado por las partes, puede ser fijado en cualquier moneda o divisa extranjera, pagándose en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fue contraída la obligación, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia diferente.

Artículo 20. Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL : luamarte@hotmail.com

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se procedió a liquidar los arriendos de la obligación de la siguiente manera.

- 1) Se partió de la base de la posesión, uso y gozo de dicho bien de parte de la CESIONARIA -Luz Adriana Uribe Vásquez- desde el mes de agosto de 2012, y la base fue el canon del año del año 2007 que venía en \$270.000. y traerlo incrementado hasta el año 2012 cuando lo ocupó la CESIONARIA.
- 2) Se tomo como base para el incremento anual el IPC no superior al 100% del año anterior como se estableció en el artículo 20 de la Ley 820 de junio 10 de 2003.
- 3) EL resultado total obtenido con respecto a la obligación de pagar los arrendamientos y a los intereses de mora se indica en la tabla anexa de la liquidación a cargo de la actual poseedora y ocupante del Apartamento, Sra., LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ, desde el mes de agosto de 2012 en adelante hasta que entregue el inmueble. Esta liquidación va por ahora hasta diciembre 31/2023.
- 4) El valor del canon de arrendamiento parte de la base conocida de \$270.000, por mes sin incluir la administración en diciembre de 2007 y que pasa a ser en el año 2012 a \$335.390,19 en virtud de IPC como dice la ley, y así sucesivamente hasta diciembre de 2023 como se indica en la liquidación anexa.

Atentamente,



LUIS WALDO MARTINEZ PERTUZ

C.C. 6'332.373 de Jamundí (V)

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

RELIQUIDACION DE ARRIENDOS – JULIO CESAR CHAPARRO Y SRA VS LUZ ADRIANA URIBE VASQUEZ

FECHA: FEBRERO DE 2024

#	FECHA	ARRIENDO	IPC AÑO ANTERIOR	ARRIENDO ADEUDADO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	INT. MORA MENSUAL
	dic-07	\$ 270.000,00	5,69%				
	dic-08	\$ 285.363,00	7,67%				
	dic-09	\$ 307.250,34	2,00%				
	dic-10	\$ 313.395,35	3,17%				
	dic-11	\$ 323.329,98	3,73%				
1	ago-12	\$ 335.390,19		\$ 335.390,19	20,86%	31,29%	\$ 8.612,07
2	sep-12	\$ 335.390,19		\$ 670.780,38	20,86%	31,29%	\$ 17.224,14
3	oct-12	\$ 335.390,19		\$ 1.006.170,57	20,89%	31,34%	\$ 25.873,31
4	nov-12	\$ 335.390,19		\$ 1.341.560,76	20,89%	31,34%	\$ 34.497,75
5	dic-12	\$ 335.390,19	2,44%	\$ 1.676.950,95	20,89%	31,34%	\$ 43.122,19
6	ene-13	\$ 343.573,71		\$ 2.020.524,66	20,75%	31,13%	\$ 51.609,39
7	feb-13	\$ 343.573,71		\$ 2.364.098,37	20,75%	31,13%	\$ 60.385,15
8	mar-13	\$ 343.573,71		\$ 2.707.672,08	20,75%	31,13%	\$ 69.160,91
9	abr-13	\$ 343.573,71		\$ 3.051.245,79	20,83%	31,25%	\$ 78.236,67
10	may-13	\$ 343.573,71		\$ 3.394.819,50	20,83%	31,25%	\$ 87.046,21
11	jun-13	\$ 343.573,71		\$ 3.738.393,21	20,83%	31,25%	\$ 95.855,75
12	jul-13	\$ 343.573,71		\$ 4.081.966,92	20,34%	30,51%	\$ 102.206,90
13	ago-13	\$ 343.573,71		\$ 4.425.540,63	20,34%	30,51%	\$ 110.809,52
14	sep-13	\$ 343.573,71		\$ 4.769.114,34	20,34%	30,51%	\$ 119.412,14
15	oct-13	\$ 343.573,71		\$ 5.112.688,05	19,85%	29,78%	\$ 124.935,39
16	nov-13	\$ 343.573,71		\$ 5.456.261,76	19,85%	29,78%	\$ 133.331,07
17	dic-13	\$ 343.573,71	1,94%	\$ 5.799.835,47	19,85%	29,78%	\$ 141.726,76
18	ene-14	\$ 350.239,04		\$ 6.150.074,51	19,65%	29,48%	\$ 148.773,33
19	feb-14	\$ 350.239,04		\$ 6.500.313,56	19,65%	29,48%	\$ 157.245,78
20	mar-14	\$ 350.239,04		\$ 6.850.552,60	19,65%	29,48%	\$ 165.718,24
21	abr-14	\$ 350.239,04		\$ 7.200.791,64	19,63%	29,45%	\$ 174.013,66
22	may-14	\$ 350.239,04		\$ 7.551.030,68	19,63%	29,45%	\$ 182.477,50
23	jun-14	\$ 350.239,04		\$ 7.901.269,72	19,63%	29,45%	\$ 190.941,35
24	jul-14	\$ 350.239,04		\$ 8.251.508,76	19,33%	29,00%	\$ 196.362,13
25	ago-14	\$ 350.239,04		\$ 8.601.747,80	19,33%	29,00%	\$ 204.696,81
26	sep-14	\$ 350.239,04		\$ 8.951.986,84	19,33%	29,00%	\$ 213.031,49
27	oct-14	\$ 350.239,04		\$ 9.302.225,88	19,17%	28,76%	\$ 219.536,48
28	nov-14	\$ 350.239,04		\$ 9.652.464,92	19,17%	28,76%	\$ 227.802,27
29	dic-14	\$ 350.239,04	3,66%	\$ 10.002.703,96	19,17%	28,76%	\$ 236.068,06
30	ene-15	\$ 363.057,79		\$ 10.365.761,75	19,21%	28,82%	\$ 245.146,10

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

31	feb-15	\$ 363.057,79		\$ 10.728.819,54	19,21%	28,82%	\$ 253.732,27
32	mar-15	\$ 363.057,79		\$ 11.091.877,33	19,21%	28,82%	\$ 262.318,44
33	abr-15	\$ 363.057,79		\$ 11.454.935,12	19,37%	29,06%	\$ 273.157,71
34	may-15	\$ 363.057,79		\$ 11.817.992,91	19,37%	29,06%	\$ 281.815,30
35	jun-15	\$ 363.057,79		\$ 12.181.050,70	19,37%	29,06%	\$ 290.472,88
36	jul-15	\$ 363.057,79		\$ 12.544.108,48	19,26%	28,89%	\$ 297.434,17
37	ago-15	\$ 363.057,79		\$ 12.907.166,27	19,26%	28,89%	\$ 306.042,66
38	sep-15	\$ 363.057,79		\$ 13.270.224,06	19,26%	28,89%	\$ 314.651,15
39	oct-15	\$ 363.057,79		\$ 13.633.281,85	19,33%	29,00%	\$ 324.432,82
40	nov-15	\$ 363.057,79		\$ 13.996.339,64	19,33%	29,00%	\$ 333.072,55
41	dic-15	\$ 363.057,79	6,77%	\$ 14.359.397,43	19,33%	29,00%	\$ 341.712,28
42	ene-16	\$ 387.636,80		\$ 14.747.034,23	19,68%	29,52%	\$ 357.281,85
43	feb-16	\$ 387.636,80		\$ 15.134.671,03	19,68%	29,52%	\$ 366.673,27
44	mar-16	\$ 387.636,80		\$ 15.522.307,84	19,68%	29,52%	\$ 376.064,69
45	abr-16	\$ 387.636,80		\$ 15.909.944,64	20,54%	30,81%	\$ 402.274,42
46	may-16	\$ 387.636,80		\$ 16.297.581,44	20,54%	30,81%	\$ 412.075,61
47	jun-16	\$ 387.636,80		\$ 16.685.218,24	20,54%	30,81%	\$ 421.876,79
48	jul-16	\$ 387.636,80		\$ 17.072.855,04	21,34%	32,01%	\$ 448.464,38
49	ago-16	\$ 387.636,80		\$ 17.460.491,84	21,34%	32,01%	\$ 458.646,70
50	sep-16	\$ 387.636,80		\$ 17.848.128,65	21,34%	32,01%	\$ 468.829,02
51	oct-16	\$ 387.636,80		\$ 18.235.765,45	21,99%	32,99%	\$ 493.577,73
52	nov-16	\$ 387.636,80		\$ 18.623.402,25	21,99%	32,99%	\$ 504.069,69
53	dic-16	\$ 387.636,80	5,75%	\$ 19.011.039,05	21,99%	32,99%	\$ 514.561,65
54	ene-17	\$ 409.925,92		\$ 19.420.964,97	22,34%	33,51%	\$ 534.009,48
55	feb-17	\$ 409.925,92		\$ 19.830.890,89	22,34%	33,51%	\$ 545.281,03
56	mar-17	\$ 409.925,92		\$ 20.240.816,80	22,34%	33,51%	\$ 556.552,57
57	abr-17	\$ 409.925,92		\$ 20.650.742,72	22,33%	33,50%	\$ 567.570,37
58	may-17	\$ 409.925,92		\$ 21.060.668,64	22,33%	33,50%	\$ 578.836,88
59	jun-17	\$ 409.925,92		\$ 21.470.594,56	22,33%	33,50%	\$ 590.103,39
60	jul-17	\$ 409.925,92		\$ 21.880.520,48	21,99%	32,99%	\$ 592.228,37
61	ago-17	\$ 409.925,92		\$ 22.290.446,39	21,99%	32,99%	\$ 603.323,62
62	sep-17	\$ 409.925,92		\$ 22.700.372,31	21,48%	32,22%	\$ 600.191,87
63	oct-17	\$ 409.925,92		\$ 23.110.298,23	21,15%	31,73%	\$ 601.657,68
64	nov-17	\$ 409.925,92		\$ 23.520.224,15	20,96%	31,44%	\$ 606.837,53
65	dic-17	\$ 409.925,92	4,09%	\$ 23.930.150,06	20,77%	31,16%	\$ 611.825,78
66	ene-18	\$ 426.691,89		\$ 24.356.841,95	20,69%	31,04%	\$ 620.340,18
67	feb-18	\$ 426.691,89		\$ 24.783.533,84	21,01%	31,52%	\$ 641.055,25
68	mar-18	\$ 426.691,89		\$ 25.210.225,73	20,68%	31,02%	\$ 641.765,02
69	abr-18	\$ 426.691,89		\$ 25.636.917,61	20,48%	30,72%	\$ 646.325,08
70	may-18	\$ 426.691,89		\$ 26.063.609,50	20,33%	30,50%	\$ 652.276,98
71	jun-18	\$ 426.691,89		\$ 26.490.301,39	21,79%	32,69%	\$ 710.507,61
72	jul-18	\$ 426.691,89		\$ 26.916.993,28	21,93%	32,89%	\$ 726.534,20
73	ago-18	\$ 426.691,89		\$ 27.343.685,17	22,07%	33,10%	\$ 742.705,97
74	sep-18	\$ 426.691,89		\$ 27.770.377,05	22,21%	33,31%	\$ 759.022,90
75	oct-18	\$ 426.691,89		\$ 28.197.068,94	22,34%	33,52%	\$ 775.485,00

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

76	nov-18	\$ 426.691,89		\$ 28.623.760,83	19,49%	29,24%	\$ 686.793,00
77	dic-18	\$ 426.691,89	3,18%	\$ 29.050.452,72	19,40%	29,10%	\$ 693.816,91
78	ene-19	\$ 440.260,69		\$ 29.490.713,41	19,16%	28,74%	\$ 695.630,80
79	feb-19	\$ 440.260,69		\$ 29.930.974,10	19,70%	29,55%	\$ 725.884,63
80	mar-19	\$ 440.260,69		\$ 30.371.234,79	19,37%	29,06%	\$ 724.241,30
81	abr-19	\$ 440.260,69		\$ 30.811.495,48	19,32%	28,98%	\$ 732.846,03
82	may-19	\$ 440.260,69		\$ 31.251.756,17	19,34%	29,01%	\$ 744.085,92
83	jun-19	\$ 440.260,69		\$ 31.692.016,86	19,30%	28,95%	\$ 753.009,88
84	jul-19	\$ 440.260,69		\$ 32.132.277,55	19,28%	28,92%	\$ 762.680,55
85	ago-19	\$ 440.260,69		\$ 32.572.538,24	19,32%	28,98%	\$ 774.732,12
86	sep-19	\$ 440.260,69		\$ 33.012.798,93	19,32%	28,98%	\$ 785.203,64
87	oct-19	\$ 440.260,69		\$ 33.453.059,62	19,10%	28,65%	\$ 786.627,60
88	nov-19	\$ 440.260,69		\$ 33.893.320,30	19,17%	28,76%	\$ 799.896,74
89	dic-19	\$ 440.260,69	3,80%	\$ 34.333.580,99	18,91%	28,37%	\$ 799.312,78
90	ene-20	\$ 456.990,60		\$ 34.790.571,59	18,77%	28,16%	\$ 803.963,80
91	feb-20	\$ 456.990,60		\$ 35.247.562,19	19,06%	28,59%	\$ 827.090,90
92	mar-20	\$ 456.990,60		\$ 35.704.552,78	18,95%	28,43%	\$ 832.985,88
93	abr-20	\$ 456.990,60		\$ 36.161.543,38	18,69%	28,04%	\$ 832.221,86
94	may-20	\$ 456.990,60		\$ 36.618.533,97	18,19%	27,29%	\$ 820.228,08
95	jun-20	\$ 456.990,60		\$ 37.075.524,57	18,12%	27,18%	\$ 827.136,57
96	jul-20	\$ 456.990,60		\$ 37.532.515,17	18,12%	27,18%	\$ 837.331,80
97	ago-20	\$ 456.990,60		\$ 37.989.505,76	18,29%	27,44%	\$ 855.467,60
98	sep-20	\$ 456.990,60		\$ 38.446.496,36	18,35%	27,53%	\$ 868.594,57
99	oct-20	\$ 456.990,60		\$ 38.903.486,95	18,09%	27,14%	\$ 866.482,50
100	nov-20	\$ 456.990,60		\$ 39.360.477,55	17,84%	26,76%	\$ 864.561,73
101	dic-20	\$ 456.990,60	1,61%	\$ 39.817.468,15	17,46%	26,19%	\$ 855.994,55
102	ene-21	\$ 464.348,14		\$ 40.281.816,29	17,32%	25,98%	\$ 859.042,37
103	feb-21	\$ 464.348,14		\$ 40.746.164,44	17,54%	26,31%	\$ 879.967,93
104	mar-21	\$ 464.348,14		\$ 41.210.512,58	17,41%	26,12%	\$ 883.408,40
105	abr-21	\$ 464.348,14		\$ 41.674.860,73	17,31%	25,97%	\$ 888.237,70
106	may-21	\$ 464.348,14		\$ 42.139.208,87	17,22%	25,83%	\$ 893.470,92
107	jun-21	\$ 464.348,14		\$ 42.603.557,01	17,21%	25,82%	\$ 902.792,52
108	jul-21	\$ 464.348,14		\$ 43.067.905,16	17,18%	25,77%	\$ 911.043,47
109	ago-21	\$ 464.348,14		\$ 43.532.253,30	17,24%	25,86%	\$ 924.078,05
110	sep-21	\$ 464.348,14		\$ 43.996.601,45	17,19%	25,79%	\$ 931.229,82
111	oct-21	\$ 464.348,14		\$ 44.460.949,59	16,99%	25,49%	\$ 930.194,94
112	nov-21	\$ 464.348,14		\$ 44.925.297,74	16,91%	25,37%	\$ 935.433,94
113	dic-21	\$ 473.695,09	2,01%	\$ 45.398.992,82	16,83%	25,24%	\$ 940.774,06
114	ene-22	\$ 483.230,17		\$ 45.882.223,00	16,75%	25,12%	\$ 946.216,36
115	feb-22	\$ 483.230,17		\$ 46.365.453,17	16,67%	25,00%	\$ 951.562,32
116	mar-22	\$ 483.230,17		\$ 46.848.683,34	16,59%	24,88%	\$ 956.811,94
117	abr-22	\$ 483.230,17		\$ 47.331.913,52	16,51%	24,76%	\$ 961.965,20
118	may-22	\$ 483.230,17		\$ 47.815.143,69	16,42%	24,64%	\$ 967.022,11
119	jun-22	\$ 483.230,17		\$ 48.298.373,86	16,34%	24,51%	\$ 971.982,67
120	jul-22	\$ 483.230,17		\$ 48.781.604,04	16,26%	24,39%	\$ 976.846,87

Luis Waldo Martínez Pertuz

Administrador de Empresas

Perito Financiero

Carrera 56 No. 9-60 M-301 Tel. 3722574 Cel: 315-5320978 Cali-Colombia

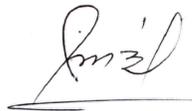
E-MAIL: luamarpe@hotmail.com

121	ago-22	\$ 483.230,17		\$ 49.264.834,21	22,21%	33,32%	\$ 1.346.743,19
122	sep-22	\$ 483.230,17		\$ 49.748.064,38	23,50%	35,25%	\$ 1.438.803,45
123	oct-22	\$ 483.230,17		\$ 50.231.294,55	24,61%	36,92%	\$ 1.521.459,16
124	nov-22	\$ 483.230,17		\$ 50.714.524,73	25,78%	38,67%	\$ 1.608.788,15
125	dic-22	\$ 483.230,17	13,12%	\$ 51.197.754,90	27,64%	41,46%	\$ 1.741.054,34
126	ene-23	\$ 546.629,97		\$ 51.744.384,87	28,84%	43,26%	\$ 1.835.874,59
127	feb-23	\$ 546.629,97		\$ 52.291.014,84	30,84%	46,26%	\$ 1.983.632,63
128	mar-23	\$ 546.629,97		\$ 52.837.644,82	30,18%	45,27%	\$ 1.961.570,16
129	abr-23	\$ 546.629,97		\$ 53.384.274,79	31,39%	47,09%	\$ 2.061.136,10
130	may-23	\$ 546.629,97		\$ 53.930.904,76	30,27%	45,41%	\$ 2.008.332,48
131	jun-23	\$ 546.629,97		\$ 54.477.534,73	29,76%	44,64%	\$ 1.994.367,21
132	jul-23	\$ 546.629,97		\$ 55.024.164,70	29,36%	44,04%	\$ 1.987.363,03
133	ago-23	\$ 546.629,97		\$ 55.570.794,68	28,75%	43,13%	\$ 1.965.494,79
134	sep-23	\$ 546.629,97		\$ 56.117.424,65	28,03%	42,05%	\$ 1.935.225,49
135	oct-23	\$ 546.629,97		\$ 56.664.054,62	26,53%	39,80%	\$ 1.849.712,37
136	nov-23	\$ 546.629,97		\$ 57.210.684,59	25,52%	38,28%	\$ 1.796.593,48
137	dic-23	\$ 546.629,97	9,28%	\$ 57.757.314,56	25,04%	37,56%	\$ 1.779.708,46
							\$ 95.258.295,69

TOTAL ADEUDADO EN ARRIENDOS **\$ 57.757.314,56**

TOTAL ADEUDADO INT. DE MORA **\$ 95.258.295,69**

TOTAL GENERAL **\$ 153.015.610,25**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 770

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00230-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: María Cristina Bustamante Gaviria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora solicita la entrega del producto del remate, sin embargo, no hay evidencia en el plenario sobre la entrega del bien, por lo que, con el propósito de salvaguardar los intereses del adjudicatario al no tener ningún estimativo de los gastos que se hayan podido generar, se requerirá a dicha parte, sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALES SAS (FAHESO SAS) identificada con NIT. 900.806.535-3, para que en un término no superior a diez días contados a partir de la notificación de la providencia informe si materialmente ya le fue efectuada dicha entrega, así mismo, advertirle el deber que le asiste conforme a los establecido en el artículo 456 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de entregar al ejecutante el producto del remate y la reserva realizada por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la adjudicataria sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALES SAS (FAHESO SAS) identificada con NIT. 900.806.535-3 para que en un término no superior a diez días contados a partir de la notificación de la providencia informe si materialmente ya le fueron entregados los bienes trabados en el presente asunto, así mismo advertirle el deber que le asiste conforme a los establecido en el artículo 456 del CGP, toda vez que se debe decidir sobre la entrega del producto del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 753

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones Mesa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-942383, obrante a ID 097 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Carolina Hernández Quiceno, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 763

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones Mesa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho las siguientes imprecisiones:

-No tuvo en cuenta de la última aprobada¹ con corte al 30 de septiembre de 2019²

-Deja por fuera el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías³ sobre cuatro de los 5 pagarés:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
126811	4683801	357902224	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S	9006780109	MESA ORREGO MAURICIO	94486713	26.12.2019	\$28.888.888
126811	4911791	453139283	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S	9006780109	MESA ORREGO MAURICIO	94486713	26.12.2019	\$39.705.813
126811	4987186	453686912	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S	9006780109	MESA ORREGO MAURICIO	94486713	26.12.2019	\$12.360.830
126811	5141839	455667279	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S	9006780109	MESA ORREGO MAURICIO	94486713	26.12.2019	\$40.000.000
TOTAL PAGADO								\$120.955.531

Imagen 1. Detalle del pago efectuado por el FNG

Así las cosas, deben tenerse en cuenta los intereses que ya se encontraban aprobados con corte al 30 de septiembre de 2019 para cada capital^(FL 115 a 119), los que se hayan causado desde la precitada fecha hasta el pago del FNG, esto es al 26 de diciembre de 2019, y los que se generen después del 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha de corte de la nueva liquidación presentada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare su cuenta en los sentidos señalados.

¹ Numeral 4 del artículo 446 del CGP “de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

² Liquidación modificada a través de Auto No. 638 del 17 de febrero de 2020 (FL 115 a 119 pág. 19 a 25 del segundo componente digitalizado), con corte al 30 de septiembre de 2019.

³ Subrogación Aceptada mediante Auto No. 1787 del 3 de agosto de 2020 (FL 144 pág. 61 y 62 del segundo componente digitalizado, ver detalle del pago a FL 134 pág 43 del mismo componente digitalizado)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS